



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 00783-2009-0-0501-JR-PE-04



**PRESENTADO POR
SAMUEL RIVERA CORDOVA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA : APROPIACION ILICITA

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00783-2009-0-0501-JR-PE-04

INCULPADO : WALTER QUISPER VILCATOMA

AGRAVIADO : FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE

BACHILLER : SAMUEL RIVERA CORDOVA

CÓDIGO :2002225497

LIMA – PERÚ

2020

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

- Hechos

El 17 de octubre de 2008, Félix Eduardo Huamán Monote (en adelante el denunciante) visita el domicilio de Walter Quispe Vilcatoma (en adelante el procesado o denunciado) a fin de solicitarle un préstamo por la suma de s/. 1800 nuevos soles, dejando como garantía una computadora, dos impresoras, dos monitores, una cámara digital, un equipo de sonido, dos celulares y una refrigeradora, bienes que fueron trasladados al domicilio del imputado con ayuda de Roberto Gómez Enciso y Juan Carlos López Paucar.

Posteriormente, el 16 de noviembre de ese año, el denunciante se apersonó al domicilio del procesado a fin de solicitar otro préstamo ascendiente a s/.300 nuevos soles, dejando los dos celulares como garantía.

El 12 de diciembre, el denunciante se acercó nuevamente al domicilio del denunciado con el propósito de retirar todos los artefactos y cancelar toda la deuda más los intereses; sin embargo, no logró ubicarlo.

El 15 de diciembre, el denunciante se encontró con el denunciado de camino a su casa, quien al verlo le contó que le habían robado los artefactos y el dinero que tenía guardado. A manera de solución, sugirió que lo buscara al día siguiente en su casa a las 11:30 am, pero al buscarlo no lo encontró.

- Denuncia

El 18 de diciembre de 2008, en virtud de los hechos, Félix Eduardo Huamán Morote interpuso denuncia contra de Walter Quispe Vilcatoma, por la presunta comisión del delitos Contra El Patrimonio - Apropriación Ilícita, y contra la Confianza y Buena Fe en Los Negocios, en la modalidad de Usura.

-

- **Inicio de diligencias preliminares**

Posteriormente, mediante resolución N° 562-2008-MP-3FPPH-AYA, se dispuso la apertura de la investigación policial, la misma que tuvo como propósito realizar una serie de diligencias. Cumplido el plazo, la policía elaboró su Parte Policial, en el cual concluyó esgrimiendo que no se habían reunido los suficientes elementos de convicción que acreditasen la comisión del ilícito penal. En atención a ello, el 13 de febrero del 2009, mediante resolución N° 30-09-3FPPH-AYA, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Huamanga ordenó el archivamiento de la denunciada incoada y, el 17 de febrero del mismo año, mediante resolución N° 36-2009-3FPPH-AYACUCHO, resolvió iniciar el trámite para la aplicación del Principio de Oportunidad; no obstante no concurrió Walter Quispe Vilcatoma (denunciado).

- **Formalización de la denuncia**

El 15 de abril de 2009, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga **formalizó denuncia penal** contra Walter Quispe Vilcatoma, dando cuenta al Juez de los hechos sustentados por el denunciante, así como de lo narrado en las manifestaciones de los testigos. En esa línea, el Fiscal hizo de conocimiento del juez que el denunciado no había concurrido a las diligencias de aplicación del Principio de Oportunidad y que su actitud había sido, desde el inicio, renuente a colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

- **Auto de apertura de instrucción**

Mediante resolución N° 1, el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga emitió el auto de apertura de instrucción en contra del imputado y por el delito formalizado, dictó mandato de comparecencia simple para el denunciado. En esa línea, precisó algunas diligencias que necesariamente habían de efectuarse para efectos de la investigación.

- **Ampliaciones durante la instrucción**

Con fecha 10 de julio de 2009, y mediante resolución N° 13, se dispuso la ampliación de la instrucción por 30 días más. Incluso, posteriormente, se emitió un auto ampliatorio excepcional del plazo de instrucción por 30 días más.

- **Actos de investigación durante la etapa de investigación preliminar**

Durante la etapa de la instrucción se actuaron los siguientes actos de investigación:

1. De fojas 97 y 100, obran los certificados de antecedentes, con los cuales se demuestra que el imputado tiene antecedentes judiciales, pero no antecedentes penales, respectivamente.
2. De fojas 104/105, obra la declaración preventiva del agraviado Félix Eduardo Huamán Morote.
3. De fojas 107/111, obra la declaración instructiva del imputado Walter Quispe Vilcatoma.
4. De fojas 153/154, obra la declaración testimonial de Luis Carlos López Paucar.
5. De fojas 156/157, obra la declaración testimonial de Roberto Gómez Enciso.
6. De fojas 178/180, obra el acta de diligencia judicial de confrontación.
7. De fojas 181/182, obra el acta de inspección judicial al inmueble de propiedad del procesado Walter Quispe Vilcatoma.
8. De los actuados a fojas 254/256, obra el escrito a través del cual el imputado puntualiza y presenta las pruebas documentadas en autos, a saber, Original de la boleta de venta y fotografía del celular de marca Nokia; Original de la boleta de venta y fotografía del celular Sony Erickson; Original de la factura y manual de la cámara digital marca Sony; y Original de la boleta de venta y manual del DVD marca Celestium.

- **Acusación**

El 16 de noviembre de 2009, la Fiscalía formuló acusación contra Walter Quispe Vilcatoma, por la presunta comisión del delito Contra El Patrimonio - Apropiación Lícita Común, tipificado en el artículo 190° del Código Penal, y solicitó se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad, así como el pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil.

- **Alegatos**

Posteriormente, Walter Quispe Vilcatoma, debidamente representado, por su abogado, presentó su alegato de defensa. En resumen señaló que el denunciante no había cumplido con pagarle, de manera que no tenía la obligación de devolver lo que se había dejado en calidad de prenda. En esa línea, el 14 de diciembre de 2009, Félix Eduardo Huamán Morote (Parte Civil) debidamente acreditada, también presentó su alegato.

- **Sentencia de primera instancia**

El 21 de mayo de 2010 se citó a audiencia de lectura de sentencia, en la cual condenaron Walter Quispe Vilcatoma, como autor de la comisión del delito Contra El Patrimonio - Apropiación Lícita Común, tipificado en el artículo 190° del Código Penal, y solicitó se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad, así como el pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil.

- **Apelación**

Contra dicha sentencia, Félix Eduardo Huamán Morote (Parte Civil), debidamente representado por su Abogado, interpuso recurso de apelación, a fin de revocar el monto de la reparación civil. El mismo medio impugnatorio interpuso Walter Quispe Vilcatoma, para que el Superior jerárquico revoque la sentencia. Ambas apelaciones fueron concedidas.

- **Sentencia de segunda instancia**

Elevado los autos a la Sala Penal, quien lo remitió al Fiscal Superior, quien opinó que ambas apelaciones deberían ser declaradas infundadas. El 29 de octubre de 2010, el Sala Penal de Huamanga falló confirmando la sentencia apelada. No obstante, sobre esta sentencia de vista, Walter Quispe Vilcatoma interpuso Recurso de Nulidad, siendo el mismo declarado improcedente, mediante resolución N° 53.

- **Recurso de Queja excepcional**

Contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, Walter Quispe Vilcatoma interpuso recurso de queja, el mismo que elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema, quien declaró fundado el recurso de queja y ordenó que la Sala Penal de la Corte Superior, admita a trámite el Recurso de Nulidad.

- **Recurso de nulidad**

Finalmente, el recurso de nulidad fue resuelto por la Corte Suprema, quien lo declaró fundado y absolvió a Walter Quispe Vilcatoma del delito Contra El Patrimonio - Apropiación Ilícita.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- 2.1. ¿La medida coercitiva personal dictada contra Walter Quispe Vilcatoma fue la correcta?**

- 2.2. ¿Fue concedido de manera adecuada el Recurso de Nulidad en el presente caso?**

- 2.3. ¿Con cuál de las sentencias se encuentra de acuerdo en el presente proceso penal?**

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- 3.1. ¿La medida coercitiva personal dictada contra Walter Quispe Vilcatoma fue la correcta?**

En el presente caso, se puede apreciar en el auto de apertura de instrucción que se le dictó mandato de comparecencia simple, o sin restricciones.

Para dictar mandato de comparecencia, el artículo 143° del Código Procesal Penal de 1991, señalaba:

Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. También podrá imponerse comparecencia con la restricción prevista en el inciso 1), tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente.

Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 286° regula:

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión."

De lo visto se advierte que el dictado del mandato de comparecencia está determinado por la inexistencia de los requisitos para dictar prisión preventiva (mandato de detención como se llamaba).

Lo primero que se debió analizar es si existen fundados y graves elementos que vinculen al imputado como autor o participe del mismo. Si se analiza el auto de apertura de instrucción, a folios 73 en el punto que hace referencia a las medidas de coerción, se aprecia que el Juzgado no entre a realizar un primer análisis de dicho presupuesto; lo que afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El segundo presupuesto es que al pen probable sea mayor a cuatro años. Es en este presupuesto que no cumple, ya que no sólo la pena por el delito de apropiación ilícita es no menor mayor a 4 años. Sino que no se aprecia en autos ninguna circunstancia agravante cualificada, que haga presumir que la pena puede ser por encima del tercio superior.

El tercer presupuesto para dictar prisión preventiva, el relativo al peligro procesal: peligro de fuga y peligro de obstaculización este sí fue analizado por el Juez, tal como se puede advertir en punto de las medidas de coerción. Señalando que el procesado cuenta con domicilio conocido. Es decir, se inclinó por señalar la inexistencia de peligro de fuga. Sin embargo, igual considero que hizo una pobre motivación.

3.2. ¿Fue concedido de manera adecuada el Recurso de Nulidad en el presente caso?

El presente caso se tramitó bajo las reglas del proceso sumario, el cual está regulado en el Decreto Legislativo N° 124, el cual busca la simplificación en el trámite de los procesos. Ello conllevó que se cuestione su constitucionalidad, pero nunca fue declarada.

En el proceso sumario el Juez Penal instructor es el que emite sentencia. La cual se apela a la Sala Penal, quien emite sentencia en segunda instancia. La apelación es el recurso más ordinario de todos, se trata de aquel medio impugnatorio por el cual se solicita la revisión de la resolución o sentencia emitida en primera instancia por un órgano superior por considerarse la existencia de error de hecho o de derecho.

Al respecto, VILELA (2007) comenta:

Objeto del recurso de apelación es la pretensión impugnativa del apelante, que indica el pronunciamiento o decisión impugnados y el sentido de la nueva resolución que se pretende. (...). De esta norma y de otras pueden deducirse tres modalidades de la petición impugnativa:

- a) Peticiones impugnativas consistentes en instar la revocación de la sentencia sobre el objeto del proceso y la emisión de una nueva sentencia favorable.
- b) Peticiones impugnativas consistentes en instar la revocación de resoluciones procesales no ajustadas a derecho y la emisión de una nueva resolución sobre la cuestión.
- c) Peticiones impugnativas consistentes en instar la nulidad o anulación de la resolución y, en su caso, del proceso antecedente, por infracción de normas y garantías procesales en la primera instancia. (pág. 67, 68)

En el caso presente, el imputado fue condenado como autor del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita en la sentencia de primera instancia, es por ello que interpuso recurso de apelación. Sin embargo, se le declaró inadmisibile el recurso por considerar que no había razón en cuanto al error señalado.

Para poder recurrir a la Corte Suprema se tiene que emplear determinados recursos, los cuales paso a explicar.

El Decreto Legislativo N° 124, en su artículo 9°, señala: “El Recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulados en el presente Decreto Legislativo.”

Como es improcedente el Recurso de Nulidad, el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 297° te permite interponer recurso de queja (Ordinaria -297° primer parte- y Excepcional – 297° segunda parte).

En el caso del proceso sumario, ante la denegatoria del Recurso de Nulidad, solo se pude interponer queja excepcional, el cual dice:

Artículo 297.- Recurso de queja.

(...)

2. Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo 271, el interesado -una vez denegado el recurso de nulidad- podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

3. La admisión del recurso de queja excepcional, previsto en el numeral anterior, está condicionada a que:

- a) se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad;
- b) se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso;
- c) se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo.

4. La Sala Penal Superior sólo podrá declarar inadmisibile el recurso de queja si se vulneran la formalidad y el plazo previstos en este Código. En ese caso, el afectado, en el plazo de veinticuatro horas, se dirigirá directamente a la Corte Suprema adjuntando copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio. La Corte Suprema decidirá, sin trámite alguno, si corresponde que la Sala Penal Superior eleve el cuaderno de queja.

5. La Corte Suprema, en todos los casos, resolverá el recurso de queja, previo dictamen fiscal. Bastan tres votos conformes para resolverla”.

Según IBÉRICO, respecto al recurso de queja señala:

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, pero a diferencia del recurso de apelación y el de casación, se interpone directamente ante el órgano revisor, lo que implica que solo tiene un control de admisibilidad.

Es un recurso que no tiene efecto suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (pág. 87)

En este sentido, el recurso de queja dentro del proceso penal es aquel que se interpone contra todos los autos no apelables del Juez de la jurisdicción penal y contra las resoluciones en que no procede la admisión de un recurso de apelación. El objeto de este recurso es la sustitución o modificación de la resolución que se impugna, no tiene efecto suspensivo.

Asimismo, en el expediente materia de estudio, el denunciado interpuso recurso de queja contra la resolución emitida, misma que es revisada por el órgano revisor.

Visto en el presente tema en el presente expediente y haciendo un análisis de todo lo actuado, puedo concluir que sí se presentó de manera adecuada el recurso de queja excepcional y en el mismo sentido fue correctamente admitido. Por ende, se ordenó que se conceda el Recurso de Nulidad, el mismo que fue oportunamente meritado por la Sala Penal de la Corte Suprema.

3.3. ¿Con cuál de las sentencias se encuentra de acuerdo en el presente proceso penal?

- a. Después de haber analizado las tres sentencias que se emitieron a lo largo del presente proceso: dos sentencias condenatorias, y una absolutoria; tengo que precisar que me encuentro de acuerdo y comparto la postura de la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Walter Quispe Vilcatoma.
- b. Por lo argumentos que paso a exponer.
- En principio, esgrimir que el derecho penal ejerce un control formal y es de *ultima ratio*; es decir, solo interviene cuando las otras formas de control fracasaron. Ante ello se ejercer una tutela de bienes jurídicos objeto de tutela. Así, el control penal formal es el más grave. De ahí la necesidad de que se tengan en consideración una serie de criterios y principios delimitadores de la potestad punitiva del Estado. Entre algunos de los principios que limitan el *ius puniendi* estatal se encuentran el principio de intervención mínima, el principio de legalidad, el principio de culpabilidad, el principio de proporcionalidad, entre otros.
 - La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de la persona, este se encuentra consignado en el artículo 2 inciso 24 apartado e de nuestra Carta Fundamental de la manera siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

- El Estado social y democrático de Derecho es aquel que tiene la facultad sancionadora sobre el ciudadano y consecuencia de ello, debe proporcionar garantías constitucionales que sirvan de herramienta al individuo para su defensa. La Constitución Política del Perú vigente consagra el derecho a la presunción de inocencia como uno de los elementos fundamentales de la persona.

- Al respecto de ello, MAIER (2002) comenta:

(...)aquí se nota con toda su fuerza el conflicto de intereses que reside en la base de la función judicial del Estado en lo penal: por una parte, la necesidad de hacer efectivo el poder penal del Estado en aquellos casos reales que fundan su aplicación y, para ello, la necesidad de averiguar la verdad histórica acerca de los comportamientos de los individuos sospechados como delictivos, con el fin de garantizar las condiciones imprescindibles de la coexistencia social pacífica, y por otro, el interés individual en la propia vida, con el goce de todas las libertades y bienes jurídicos que el derecho concede, interés que, en definitiva, también ha sido asumido como social. (Pág. 90)

En suma, la presunción de inocencia es un derecho fundamental de la persona que garantiza su inocencia frente a la función sancionadora del Estado en un proceso penal solo hasta que no se demuestre su responsabilidad judicial.

- En el caso en concreto, se le imputó a Walter Quispe Vilcatoma el delito tipificado en el artículo 190° del Código Penal – Apropiación Ilícita Común, el cual precisa:

Artículo 190°.- El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

- En ese sentido, Gálvez y Delgado (2011) opinan que:

El delito consiste en la apropiación del bien, es decir la disposición que realiza el agente sobre el bien, comportándose de hecho como si le perteneciera, esto es asumiendo facultades del propietario que no está autorizado por el título en virtud del cual recibió el bien y que le permitió estar en posesión del mismo; así, el agente incorpora el bien a su patrimonio o dispone del mismo sin estar facultado para ello, por ejemplo al consumirlo, venderlo, destruirlo, etc. (Págs. 868-869)

- Respecto al bien jurídico tutelado se ha generado posturas, las cuales son expuestas por MOREYRA, (2015) quien comenta:

Asimismo, hace una mención sobre los criterios doctrinarios respecto a la configuración del delito de apropiación ilícita desde la perspectiva del bien jurídico propiedad y patrimonio; pues consideran que hay una problemática en cuanto a su distinción.

En cuanto a la primera postura menciona que el bien jurídico lesionado es el de la propiedad, por cuanto hay un apoderamiento de un bien de manera ilegal el cual no le permite al propietario el uso, disfrute y disposición de este; la segunda postura, lo que se lesiona es el bien jurídico patrimonio, indicando como afectación no solamente a la

propiedad sino también al del este, por cuanto como ficción jurídica, no es pasible de uso en presente y futuro.

Siendo que la posición dominante es la de la protección del patrimonio.

- El derecho al debido proceso es un derecho fundamental de la persona, el cual prevé las garantías constitucionales sujetas al desarrollo del proceso penal, entre una de las garantías constitucionales que encierra se encuentra el derecho de defensa.
- LANDA ARROYO, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/articloe/view/3287>

Para el profesor LANDA (2002) señala que:

Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución. (Pág. 450)

Por lo tanto, el derecho de defensa es un derecho constitucional que garantiza el derecho de una persona a defenderse de un tercero o de alguna acusación por la cual este se pueda sentir ofendido o simplemente no se apegue a la verdad, como en el expediente expuesto, en el cual una persona interpuso una denuncia contra el imputado por considerarlo autor del delito de apropiación ilícita, y en razón de su derecho de defensa este señor demostró no haber sido inocente de tal acusación.

- Del análisis de los elementos del tipo penal, se pueden extraer ciertos elementos, que necesitan ser satisfechos para adecuar la conducta del imputado al tipo penal indicado. En caso no se cumplan los elementos del tipo penal, conforme al principio de legalidad y al de presunción de inocencia, lo que correspondería es absolver.

- Para la configuración del delito de apropiación ilícita, se desprende que los elementos del tipo objetivo son:
 - 1) la apropiación indebida de un bien inmueble;
 - 2) que dicha apropiación genere un provecho para el apropiador;
 - 3) legalidad en la entrega del bien por parte del sujeto pasivo al sujeto activo; y
 - 4) el deber jurídico de restituir el bien por parte del sujeto activo.

- En cuanto al aspecto subjetivo, este tiene que ser necesariamente dolo, en razón que debe existir conocimiento y voluntad de querer apropiarse ilícitamente de algún bien ajeno.

- Para determinar si se han cumplido todos los elementos del tipo, y, por ende, acreditar la tipicidad de la conducta del imputado, es necesario que se ofrezcan medios probatorios que permitan al juzgador corroborar la hipótesis incriminadora. De esa forma, la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público.

- Si los medios probatorios no acreditan la imputación, el juzgador no podrá emitir una sentencia condenatoria. Los medios probatorios que se ofrezcan deben estar dirigidos a acreditar los hechos, con lo cual

cabe la posibilidad que se derrumbe la presunción de inocencia y, por tanto, se acredite la comisión del ilícito penal.

- En el caso en concreto, se ofrecieron una serie de medios probatorios para acreditar la supuesta comisión del delito. El agraviado como el imputado señalaron que hubo dos préstamos de dinero (S/. 1 800.00 y S/. 300.00 respectivamente), de los cuales se dejaron ciertos artefactos tecnológicos como garantía mobiliaria de pago. No obstante ello, para efectos de la restitución de los bienes dispuestos como garantía, y para que se satisfaga uno de los elementos objetivos del tipo, es debe cumplir con pagar el crédito. De ahí la necesidad de acreditar, con medios de pruebas idóneos, que el préstamo fue cancelado en su totalidad.
- Sin perjuicio de lo anterior, de los S/. 2 100.00 soles que el imputado prestó al agraviado, este último no acreditó el pago pleno del monto adeudado. De modo que no existe, hasta que se pruebe el pago, la obligación de restituir los bienes dejados en garantía. Así pues, al no existir la obligación de restituir no se cumple uno de los elementos del tipo objetivo y, por ende, no se ha cometido el delito de apropiación ilícita.
- De conformidad con lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema hizo bien en absolver al imputado, pues el derecho penal moderno es garantista, y se privilegia la libertad, si es que no se logra demostrar en juicio, con suficientes medios probatorios -la comisión de un ilícito penal- no es posible enervar la presunción de inocencia si es que no se ha acreditado la comisión del delito ni mucho menos que la conducta sea adecuada a los elementos del tipo penal.

4. CONCLUSIONES

- a.** El proceso sumario, tiene una estructura inquisitiva, la cual afecta uno de los principales principios, contradicción y oralidad, que hubieran resultado en el presente caso, tal vez un mejor razonamiento y motivación de la sentencia de primera y segunda instancia. Ya que al no tener una etapa de juzgamiento genera la falta de materialización de dichos principios.

- b.** El Juez al momento de dictar la medida coercitiva personal de mandato de comparecencia, no hizo una adecuada motivación de la medida.

- c.** El proceso sumario, regulado en el Decreto Legislativo N° 124, no permitía la posibilidad de interponer Recurso de Nulidad; pero ante dicha denegatoria, se podía interponer recurso de queja excepcional, previsto en el artículo 297° inciso 2 del Código de Procedimientos Penales.

- d.** Tanto el Juzgado y la Sala Penal de la Corte Superior, no hicieron un adecuado análisis del delito de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190° del Código Penal.

- e.** La Sala Penal de la Corte Suprema, hizo un mejor análisis de la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado. Por ello emitió una sentencia absolutoria con la cual me encuentro de acuerdo.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. 1). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cáceres, R. (2006). *Las medidas de coerción procesal*. Lima: ARA Editores.
- Gaceta Jurídica. (2009). *Instrucción e investigación preparatoria. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Galvez, T. y. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Revista PUCP*.
- Maier, J. (2002). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Moreyra, D. (23 de Noviembre de 2015). *Universidad Privada del Norte*. Obtenido de <https://blogs.upn.edu.pe/derecho/2015/02/03/delimitacion-de-la-configuracion-del-delito-de-apropiacion-ilicita-y-el-delito-de-hurto/>
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo blach.
- Noguera, I. (2011). *Delitos Contra La Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Grijley.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 1). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ore, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pardo Iranzo, V. (2006). La valoración de la prueba penal. *Revista Boliviana de Derecho*(2), 75-86.
- Peña, A. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: IDEMSA.
- Salinas Siccha, R. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jus-Doctrina*, 1-15.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

Vivela, K. (2007). *Nulidades Procesales Civiles y Sentencia Firme*. Lima: Palestra Editores.

Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Revista Foro Jurídico*(15), 326-340.



Interpone Denuncia Penal por la Comisión de los Delitos de Apropiación Ilícita y Usura

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE TURNO DE HUAMANGA.

FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE,
identificado con Documento Nacional de Identidad
Nº 07306188, con domicilio real y procesal en el Jr.
Cuzco Nº 364 de esta ciudad, a usted digo

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 94, Inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio, Público concordantes con los artículos 190,193 y 214 del Código penal, recorro a su Despacho con el propósito de interponer denuncia penal contra la persona de WALTER QUISPE VILCATOMA, por la comisión de los delitos CONTRA EL PATRIMONIO, EN SU MODALIDAD DE APROPIACION ILICITA Y CONTRA LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS, EN SU MODALIDAD DE USURA en mi agravio, en consideración de los hechos siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Señor Fiscal Provincial, ocurre que el día 17 de Septiembre del presente año, me acerque al domicilio del denunciado, cito en el Jr. Protzel Nº 291 - 360 con la finalidad de solicitarle un préstamo de S/1,800.00 nuevos soles, convenciéndome a pagar un interés superior por encima fijado por la Ley, el cual acepté por encontrarme en una necesidad económica, debido a que tenía que pagar una letra del Banco de Trabajo, sin imaginarme que el denunciado tenía la intención de apoderarse de mis bienes patrimoniales, en la concesión de dicho crédito que me otorgó, obligándome a pagar un interés mensual del 10%.

SEGUNDO: Acontece señor representante del Ministerio Público que para el otorgamiento del citado crédito tuve que dejar en calidad de prenda los siguientes bienes:

- Un televisor de 29 Pulgadas Marca Hyunday y un DVD, marca Celestium, valorizado en S/. 1,130.00 nuevos soles
- Una computadora marca Pentium III, Marka LG, valorizado en \$300.00 dólares americanos X
- Una Impresoras marca HP Deskjet 3920, valorizado en \$70.00 dólares americanos X

- 2
do
- Una Impresora Marka HP Laser Jet 1018, valorizado en \$100.00 dólares americanos.
 - Un Monitor marca Samsung, valorizado en \$80.00 dólares americanos ✓
 - Un monitor marca LG, valorizado en \$100.00 dólares americanos ✓
 - Una Cámara Digital marca Sony, valorizado en S/.600.00 nuevos soles
 - Un equipo de sonido marca Nivita, valorizado en S/. 300.00 nuevos soles ✓
 - Un celular Marka Sony Ericsson, valorizado en S/400.00 nuevos soles
 - Un celular marca Nokia, valorizado en S/400.00 nuevos soles.
 - Una refrigeradora marca Faeda, Valorizada en \$700.00 dólares americanos ✓

TERCERO: El 17 de Octubre del presente me acerqué a su domicilio con la finalidad de cancelar el interés del mes de Septiembre equivalente a la suma de s/.180.00 nuevos soles, así mismo saque la computadora mas el celular de Movistar marca Sony Ericsson y el celular de Claro marca Nokia, así mismo también retiré las dos impresoras marca HP pagándole la suma de 500.00 nuevos soles.

CUARTO: Con fecha 16 de Noviembre me apersoné nuevamente a su domicilio con el objeto de solicitarle un nuevo préstamo que ascendía a la suma de S/.300.00 nuevos soles dejando como garantía nuevamente mis dos celulares los mismos que anteriormente había dejado como prenda.

QUINTO: El 12 de Diciembre de los corrientes me acerque nuevamente a su domicilio esta vez con la finalidad de cancelarle toda la deuda mas sus intereses y sacar los bienes de mi propiedad que estaban bajo su custodia, pero cuando llegue a su vivienda no le pude encontrar, razón por el cual me acerque al domicilio de sus hermanos, que queda a pocos metros de su casa, cito en el jr. Untiveros, para indagar donde se encontraba el denunciado, informándome un joven de aproximadamente 17 años de edad que se encontraba delicado de salud, y se encontraba indispuerto, razón por el cual no me podía atender, recomendándome que me acercara el Lunes 15.

SEXTO: Acontece señor Fiscal que el día Lunes 15 del presente en momentos en que me dirigía a mi domicilio en compañía del señor Luís Carlos López Paucar me encontré con el denunciado entre las intersecciones del jirón Cuzco y Sol, tratando este de ocultarse para no ser visto por mi persona pero al verse descubierto se detuvo para conversar, y al manifestarle que lo estaba buscando para sacar mis artefactos eléctricos, se puso muy nervioso y me dijo que toda su casa le habían robado

incluyendo los dos celulares y la cámara digital que es de mi propiedad, pero sin embargo me supo manifestar de que los demás bienes que estaban bajo su cuidado estaban intactos y bien cuidados, y que para corroborar sus versiones me dijo que me acercara a su domicilio al día siguiente a las 11:30 de la mañana.

SEPTIMO: pero cuando me acerque el Martes 16 a su domicilio tal como habíamos acordado no quiso salir a pesar de que toque su puerta por espacio de varios minutos, entonces fue cuando volví a insistir tocando aun mas fuerte la puerta de su domicilio y en donde pude advertir que se puso a observar por la ventana hacia la calle y cuando dirigí la mirada hacia el se escondió , y después de un buen rato salió un machado de aproximadamente 18 años diciéndome que no estaba, y con voz enérgica le dije que si estaba, que se estaba escondiendo y que diera la cara por que de lo contrario iría a la Fiscalía ha hacer la denuncia, pero al ver que no encontraba respuesta positiva me tuve que retirar con dirección a mi domicilio.

OCTAVO: Por otro lado presumo Señor Fiscal, que el denunciado se esta desasiendo del resto de mis bienes que está en su poder y que le deje como prenda por el préstamo que me hizo que son instrumentos patrimoniales del suscrito, asi mismo se puede advertir de las correspondientes boletas y facturas de compra venta que en esta ocasión se apareja a la presente denuncia de parte, permanecen aun en su poder si es que todavía no la ha vendido los siguientes bienes:

- Un televisor de 29 Pulgadas Marca Hyunday y un DVD, marca Celestium.
- Un Monitor Marka Samsung, valorizado en
- Un monitor Marka LG.
- Una Cámara Digital Marka Sony.
- Un equipo de sonido Marka Nivita.
- Un celular Marka Sony Ericsson.
- Un celular Marka Nokia.
- Una refrigeradora Marka Faeda.

NOVENO: Consiguientemente, las facturas y boletas de venta que se acompañan y ofrecen como prueba en esta denuncia de parte, acreditan de manera indubitable que los bienes en ellos descritos, son de mi exclusiva propiedad y que permanecen en forma indebida en poder del denunciado, rehusándose entregarme, configurándose de este modo el típico delito de apropiación ilícita, por el cual debe ser procesado y condenado.

4
cuzco

FUNDAMENTO DE DERECHO

Amparo mi denuncia en lo establecido por el artículo 190 del Código Penal concordado con el artículo 193 del acotado Código y con el artículo 214 del Código Penal

PRIMERSI DIGO: Que, solicito a vuestro despacho, que con participación directa suya se practique la correspondiente diligencia de Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos, esto es en el inmueble urbano ubicado en el Jirón Protzel N° 291 - 360, de esta localidad.

SEGUNDO SIDIGO Que con el fin de acreditar los delitos denunciados ofrezco la declaración testimonial de las siguientes personas

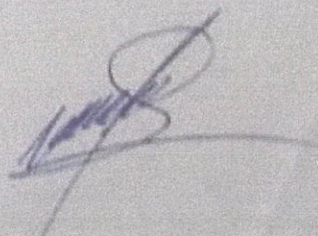
- **ROBERTO GOMEZ ENCISO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07518758, con domicilio en el Jr. Cuzco N° 264
- **LUIS CARLOS LOPEZ PAUCAR**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 28289500, con domicilio en el Jr. José Carlos Mariategui N° 329

TERCER SIDIGO: Como pruebas de cargo de la denuncia interpuesta, se acompaña las facturas y boletas de venta de los citados bienes

POR TANTO:

A Ud. señor Fiscal, ruego tener por interpuesto la presente denuncia, disponiendo se proceda a la correspondiente investigación policial sumaria, antes de ser formalizada ante la instancia judicial correspondiente.

Ayacucho 18 de Diciembre del 2008



05
Unco

5
Unco

COMERCIAL "BRISSET"

De Leticia Huanca Quispe
VENTA DE ARTEFACTOS ELECTRODOMESTICOS
TELEVISORES, EQUIPOS, DVD, DISCKMAN,
PLANCHAS, LICUADORAS, PLAY STATION Y OTROS
Av. Abancay 1038 - Lima - Telf.: 428-1138



R.U.C. 10084286511
BOLETA DE VENTA
002 N° 005889

Nombre: EDUARDO HUANAN TORO TE

Lima, 20 de 02 de 08

Dirección: AV. ALVARO JR. COZCO 364

Dcto. de Ident: 07206188

| CANTIDAD | DESCRIPCION | P. UNIT. | IMPORTE |
|----------|-------------------|----------|-------------|
| | | | S/ 1,130.00 |
| | MARCA HYUNDAI | | |
| | MODELO HTU 29195 | | |
| | SERIE EWA 6003885 | | |
| | DVD REPRODUCTOR | | |
| | MARCA CELESTINI | | |
| | MODELO 658P | | |
| | SERIE UCS 1077 | | |
| | PLANCHAS 2 ANOS | | |

TARAZONA E.I.R.L.
164745468
05001 AL 008000
2005 N° AUT. 4590695023

UNA VEZ SALIDA LA MERCADERIA NO HAY LUGAR
A RECLAMO NI DEVOLUCION

TOTAL S/ 1,130.00

ADQUIRENTE O USUARIO

06
SELS



INDAS EFE S.A.
MATRIZ: AV. LUIS GONZALES 1315 - 2do. PISO
TELF.S.: 271665 - 236270 - 232958
FAX: 234941 - CHICLAYO
PUNTO DE EMISIÓN: JR. ASAMBLEA N° 277 AYACUCHO HUAMANGA
AYACUCHO TELF.S.: 312865 - 314536

R.U.C. N° 2014118981

BOLETA DE VENTA

N° 042- 0041081

Nombre : FELIX EDUARDO HUAYAN POROTE
Direccion: JR. CUSCO N 364-AYACUCHO AYACUCHO
R.U.I. : Libreta : 7306188
Codigo : 7306188 Vendedor: 420000

No. Trans : 42789 U
Fecha : 19/04/2008
Almacén :
Tienda : AYACUCHO

1. 1. W-200 Tarj. B-2000 BATERIA SIM
2. 1. GSM 64KB CTRL TARJETA GSM 64KB CONTROL SIM
3. 1. 2000000 INYECTOR MOVISTAR

GRACIAS

TOTAL VENTA: 451.08

Pago a Cta: **VENTA CREDITO CON RESERVA DE PROPIEDAD**

Son: TRECIENTOS SETENTA Y UN 08/100 NIEVOS SOLES

Tasa IG.V. : 19.00 %

CANCELACION FINAL: 20/04/08

| VENTA BRUTA | BONIF. O DESCUENTO | RECARGO | VALOR VENTA | I.G.V. | TOTAL |
|-------------|--------------------|---------|-------------|--------|-------|
| | | | | | |

ADQUIRENTE O USUA

17
Siete



AREVALO MOVIL S.A.C.

OFICINAS:
Jr. Asamblea N° 139 - Ayacucho
Telf. (066) 326940
Jr. Asamblea N° 298 - Ayacucho
San Francisco: Av. 28 de Julio N° 41
Huanta: Av. Mariscal Castilla 229 y 259

RUC: 2045275604
BOLETA DE VENTA
001- N° 028801

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE
TARJETAS Y CELULARES

Señor (es): Felix Eduardo Huaman Morote

Fecha: 25-07-08

DNI: 07306188 F.N.: 07/11/60

Dirección:

| CODIGO | CANT. | UNID. | DESCRIPCION | P. UNITARIO | P. DE VENTA |
|--------|-------|-------|---|-------------|-------------|
| | | 01 | Pack basico Nokia 5200 rojo 354159022218818 | | 399.00 |
| | | 01 | Sim Card prepago 800 1100 3200 1961980 #066-966310480 | | |

IMPRESIONES "SAN ANTONIO"
RUC: 10282467271
Jr. 28 de Julio N° 247 - Int.
N° de Aut: 0440065103
Serie 001-26501 al 29500
E.F. 21/04/2008

Ayacucho, 25 de Julio del 2008

CANCELADO
Arevalo Movil S.A.C.

[Signature]
Magaly

TOTAL 399.00

USUARIO

08
Ocho



TIENDAS EFE S.A.

AV. GONZALES 1315 - 2do. PISO - TELFS.: 271665 - 236270 - 232958 - FAX: 234941 - CHICLAYO
PUNTO DE EMISIÓN: JR. ASAMBLEA 277 - TELF.: 814536 - HUAMANGA - AYACUCHO

R.U.C. N° 201411891

FACTURA

N° 042 - 0009606

CLIENTE: HERNAN PEROTE, FELIX EDUARDO
DIRECCION: JR. CISED N 762 - AYACUCHO
TEL: 10073061887 Libret.:
7306188 Vendedor: 4256972

No. Factura: 40320
Fecha: 21/02/2006
Almacén:
Tienda: AYACUCHO

| DESCRIPCION | CANTIDAD | PRECIO UNITARIO | PRECIO TOTAL |
|-------------|----------|-----------------|--------------|
| SONY | 1 | 461.34 | 461.34 |
| SONY | 1 | 5.65 | 5.65 |

CANCELADO

| | | | |
|---|--------------------------|---------|-------------|
| VENTA: 543.99 | Pago a Dto: 0.00 | | |
| COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V. | | | |
| TIENDAS EFE | | | |
| LA BRUTA | BONIFICACION O DESCUENTO | RECARGO | VALOR VENTA |
| | | | I.G.V. |
| | | | TOTAL |

TIENDAS S.A.C. - R.U.C. 20100327334 - SALVADOR CARMONA 215 - ATE - FI. 13/02/2006 - Aut. Sunat N° 0025359071

10
D182

Datos del Ciudadano

La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral



Aumentar | Normal

| | |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| Código Único de Identificación: | 28276838 - 6 (K Carac. Verif. Ant.) |
| Primer Apellido: | QUISPE |
| Segundo Apellido: | VILCATOMA |
| Prenombres: | WALTER |
| Sexo: | Masculino |
| Fecha de Nacimiento: | 08-02-1967 |
| Departamento de Nacimiento: | AYACUCHO |
| Provincia de Nacimiento: | HUAMANGA |
| Distrito de Nacimiento: | AYACUCHO |
| Grado de Instrucción: | SECUNDARIA COMPLETA |
| Estado Civil: | SOLTERO |
| Estatura: | 1:70 m |
| Fecha de inscripción: | 17-06-1997 |
| Nombre del Padre: | TORIBIO |
| Nombre de la Madre: | PAULINA |
| Fecha de Emisión: | 21-10-2005 |
| Restricción: | NINGUNA |
| Domicilio: | JR.PROTZEL NRO.308 |
| Departamento de Domicilio: | AYACUCHO |
| Provincia de Domicilio: | HUAMANGA |
| Distrito de Domicilio: | AYACUCHO |
| Impresión Dactilar Derecha: | Ver Imagen |
| Multas Electorales | ----- |

Consulta sólo para uso interno de :

POLICIA NACIONAL DEL PERU

Usuario: PNP2330 -- 09/02/2009 10:23:15

Hoja Informativa emitida a través de Consultas en Línea Internet, NO tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Imprimir

Regresar

Menu

Salir



MINISTERIO PÚBLICO
3º Fiscalía Provincial Penal
De Huamanga

SIATF N° 2008-457

RESOLUCION N° 562-2008-MP-3FPPH-AYA

Ayacucho, diecinueve de diciembre
Del dos mil ocho.-

DADO CUENTA: en la fecha con los actuados de la denuncia de parte interpuesta por Félix Eduardo Huaman Morote, contra Walter Quispe Vilcatoma, por el presunto delito de Apropiación Ilícita y otros; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional del Perú, está obligado a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, conforme lo establece el Artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 052.- L.O.M.P. Segundo.- Que, asimismo, corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte conforme lo establece el Artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052. L.O.M.P. Tercero.- Que, el ejercicio de la acción penal pública, subsecuentemente el inicio de un proceso penal procederá solo en caso que aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o participe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, tal como lo establece el artículo 77° del código procedimientos penales. Cuarto Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que resulta indispensable agotar las investigaciones preliminares tendientes a reunir los elementos necesarios que permitan emitir pronunciamiento conforme a Ley; Por lo que, de conformidad con las facultades conferidas por Ley, este Despacho Fiscal; **RUSUELVE; APERTURAR INVESTIGACION POLICIAL**, contra Walter Quispe Vilcatoma, por el presunto delito de Apropiación Ilícita y otros, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote, en consecuencia remítase la denuncia de partes y sus recaudos, a la **COMISARIA DE AYACUCHO**, a efectos de que en el plazo de **VEINTE DÍAS**, con participación de este Despacho, se realicen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración informativa de la denunciante Félix Eduardo Huamán Morote.
- 2.- Se recabe la declaración del denunciado Walter Quispe Vilcatoma.
- 3.- Se recabe la ficha de RENIEC de los denunciados.
- 4.- Se realice la diligencia de Inspección Técnico Policial.
- 5.- Se reciba la declaración testimonial de Roberto Gómez Enciso y Luís Carlos López Paucar
- 6.- Y se actúen demás diligencias resulten necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado. Vencido el plazo se deberá evacuar el resultado de la investigación a esta Fiscalía Provincial, bajo responsabilidad funcional.

HUGO EDUARDO MARTÍNEZ MAMANI
Fiscal Provincial (T)
3º Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

11
Once



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial
Penal de Huamanga

Año de la Unión Nacional Frente
a la Crisis Extranjera

37
hechos
y cas

SIATF N° 457-2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO N° 30 -09-3FPPH-AYA.

Ayacucho, 13 FEB. 2009

VISTO.- el Parte Policial Nro. 051-2009-IX-DIRTEPOL-RPA/CA-SIAF, y los actuados, con relación a la investigación seguida contra WALTER QUISPE VILCATOMA por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, y del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de Usura Agravada, ambos en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, según los hechos descritos en la denuncia interpuesta por Eduardo Morote Huamán, así como de su manifestación, que obra a fojas 17/19, se tiene que con fecha 17 de septiembre del 2008 solicitó un préstamo de S/ 1 800.00 del denunciado, pagando un interés por encima del fijado por la Ley, el cual aceptó por encontrarse en la necesidad de pagar una letra al Banco de Trabajo, siendo dicho interés del 10% mensual del préstamo realizado, habiendo dado como garantía un televisor de 29 pulgadas, marca Hyunday, y un DVD, marca celestium; una computadora pentium III, dos impresoras HP, dos monitores, marca Samsung y LG; una cámara digital, marca Sony; un equipo de sonido, marca Nivita; dos celulares, marca Sony Erickson y Nokia, y una refrigeradora marca Faeda. Sin embargo, no se acreditó el hecho materia de denuncia, en el extremo de la usura, por cuanto el denunciante refiere que no ha suscrito ningún documento en el que conste el préstamo realizado, que sólo anotó en un cuaderno su nombre, firma y las características de los bienes que garantizaron el préstamo. Segundo.- En ese sentido, del Parte Policial y de sus actuados, que han sido remitido a este Despacho fiscal, no existen elementos suficientes que acrediten que el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de usura, se haya cometido; por cuanto, no obra en fojas documento u otro medio idóneo, que revelen que se haya pactado intereses por el préstamo realizado, menos aún, que estos hayan sido superiores al límite fijado por la Ley. Asimismo, no se ha acreditado que el denunciante se encontraba en estado de necesidad, debiendo además ser éste, actual, inmediato y extremo.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° y 94° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público- la Tercera Fiscalía en lo Penal de Huamanga RESUELVE: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, la denuncia interpuesta contra Walter Quispe Vilcatoma, en el extremo del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de usura agravada, en agravio Félix Eduardo Huamán Morote; en la secretaria de este Despacho Fiscal. Notifíquese a los interesados.

HUGO ENRIQUE MARTÍNEZ MAMANI

Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal de Huamanga



*Año de la Unión Nacional Frente
a la Crisis Extranjera*

Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial
Penal de Huamanga

OTROSI DIGO: Con respecto a la denuncia interpuesta contra Walter Quispe Vilcatoma por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote, se procederá conforme a Ley.

.....
FELIX EDUARDO MARTÍNEZ MAMANI
Fiscal Provincial (1)
3ª Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

72
frente
y de

HEMM/jcvc

70
Señalada

RUBÉN ALFREDO BEDRILLAMA ORE
Jefe del Cuarto Juzgado Especializado
en lo Penal de Huamanga
CSJAY/PJ.

EXPEDIENTE : 2009-00783-0-0501-IR-PE-4
ESPECIALISTA : EDGAR AQUILES LOPEZ JURADO
AGRAVIADO : HUAMAN MOROTE FELIX EDUARDO
INCU.LPADO : QUISPE VILCATOMA WALTER
DELITO : APROPIACION ILICITA - ART. 190

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Resolución Número UNO
Ayacucho, cuatro de mayo del año dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS: Con el atestado policial y la denuncia penal debidamente formalizada por el representante del Ministerio Público, contra **Walter Quispe Vilcatoma**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote; y, **CONSIDERANDO: Primero: CONTEXTO GENERAL:** Que, en cuanto a la calificación de la denuncia penal y los requisitos para el inicio de la investigación judicial, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero de la Ley número 28117, establece que el auto que ordena la apertura de instrucción deberá contener en forma precisa, la motivación, los fundamentos, la plena identificación del presunto autor y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado; *tanto más, se advierte que el auto de apertura de instrucción delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la sentencia; por cuanto, el juez de la causa en ella se pronunciará solamente sobre lo contenido en la referida resolución, esto en virtud del principio de congruencia procesal;* en ese orden, de ideas para la apertura de instrucción se exige la concurrencia de elementos necesarios. **Segundo.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:** Que, la incoación del proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que tenga los caracteres de un delito; toda vez que, la necesidad de la indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho denunciado, tanto en el tiempo como en el espacio, constituye una exigencia del derecho de defensa, de la institución jurídica de cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Siendo ello así, *de la investigación preliminar se colige;* que, con fecha diecisiete de setiembre del dos mil ocho, el agraviado Félix Eduardo Huamán Morote, se constituyó al domicilio del denunciado Walter Quispe

71
setenta
uno

Vilcatoma, sito en el Jirón Protzel número doscientos noventa y uno - trescientos sesenta de esta ciudad, solicitando un préstamo de mil ochocientos nuevos soles, por tener la necesidad de cancelar una letra en el Banco de Trabajo, en efecto obtuvo el préstamo por la suma antes precisada, con un interés del diez por ciento mensual, dejando como garantía un televisor de veintinueve pulgadas marca Hyunday, un DVD marca celestium, una computadora pentium III, dos impresoras HP, dos monitores, marca Samsung y LG, una cámara digital marca Sony, un equipo de sonido marca Nivita, dos celulares marca Erickson y Nokia y una refrigeradora marca Faeda, bienes que trasladó al domicilio del denunciado con la ayuda de Roberto Gómez Enciso y Juan Carlos López Paucar quienes refieren en ese sentido al brindar su manifestación; habiendo cancelado dicho monto con fecha diecisiete de octubre del dos mil ocho con el interés respectivo, retirando las dos impresoras, la computadora y los dos celulares; sin embargo con fecha dieciséis de noviembre del mismo año, solicitó otro préstamo por la suma trescientos nuevos soles, dejando como garantía nuevamente sus dos celulares; no obstante, a partir del quince de diciembre del referido año, al acudir el agraviado al domicilio del denunciado y familiares para cancelar el íntegro del préstamo y recoger todas sus pertenencias, el referido denunciado le manifestó que le habían robado su domicilio y se habían llevado la cámara digital y los celulares, en tanto los demás bienes prendados los tenía guardado; sin embargo, ante los constantes requerimientos verbales de devolución de sus bienes, el denunciado Wálter Quispe Vilcatoma, no devolvió los bienes, al extremo de mostrarse esquivo y haber tenido su firme propósito de apropiarse indebidamente de un televisor de veintinueve pulgadas, marca Hyunday y un DVD marca Celestium valorizados en mil ciento treinta nuevos soles; dos monitores marca Samsung y LG valorizados en ciento ochenta dólares americanos, una cámara digital marca Sony valorizado en seiscientos nuevos soles, un equipo de sonido marca Nivita valorizado en trescientos nuevos soles; dos celulares marca Sony Erickson y Nokia valorizados en ochocientos nuevos soles y una refrigeradora marca Faeda valorizado en setecientos dólares americanos, todos de pertenencia del agraviado; así como el mérito de las boletas de venta que en copia simple corren a fojas cinco al ocho de autos; asimismo cabe mencionar que el denunciado durante la etapa preliminar no ha concurrido a prestar su manifestación. **Tercero.- TIPICIDAD:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94º, inciso 2) de la Ley Orgánica

del Ministerio Público, corresponde al Fiscal precisar la conducta incriminada y posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal, toda vez que la instrucción no puede incoarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social, por estar prohibida el inicio de una pesquisa o investigación general. En ese contexto, para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **a) El elemento objetivo**, entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; y **b) El elemento subjetivo** - que viene a ser la conciencia y la voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado; **la conducta típica en los delitos de esta naturaleza, DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA, consiste en la apropiación de un bien mueble, dinero o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado**; dentro de ese contexto, los hechos descritos en el segundo considerando se encuentran enmarcados en el supuesto de hecho que contiene el artículo 190º primer párrafo del Código Penal; **siendo por tanto típico el hecho denunciado.**

Cuarto.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR: que, el fundamento de este requisito radica en la necesidad de dirigir el proceso penal, desde su inicio, contra una persona cierta y plenamente identificado e individualizado, quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso y las garantías constitucionales. El artículo 3º de la Ley número 27411 sobre homonimia, a fin de individualizar al denunciado exige ciertos datos de éste que deben ser obtenidos durante la investigación preliminar. En el caso de autos el denunciado ha sido individualizado como: **WÁLTER QUISPE VILCATOMA.**

Quinto.- ACCION PENAL EXPEDITA: Que, siendo la prescripción una causal de extinción de la acción penal, debe tenerse presente que, ésta para ser promovida contra el presunto autor del hecho denunciado debe estar expedita; vale decir, que no haya prescrito. En tal sentido, **el hecho denunciado se ha perpetrado el diecisiete de setiembre del dos mil ocho** por tanto, la acción penal se encuentra expedita; en consecuencia, de los fundamentos esgrimidos se desprende que el hecho denunciado amerita una investigación judicial; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77º del Código de Procedimiento Penales, modificado por la Ley

número 28117, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, **RESUELVE: Aperturar**

1.- **WÁLTER QUISPE VILCATOMA**, identificado con documento nacional de identidad número 28276838, nacido en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, nacido el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de don Toribio y de doña Paulina, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, con domicilio real sito en el Jirón Protzel No. 291 - 360 (ver notificación de fs. 30) - Ayacucho-Huamanga Ayacucho.

Y, comprendiéndose en la presente instrucción como presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, **en la modalidad de Apropiación Ilícita**, en agravio de **Félix Eduardo Huamán Morote**, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 190° primer párrafo del Código Penal; que reprime con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

MEDIDA COERCITIVA A DICTARSE:

En cuanto a la medida de coerción personal a decretarse en contra del procesado **Wálter Quispe Vilcatoma**, se debe tener en consideración la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos; advirtiéndose que el procesado tiene domicilio conocido en esta ciudad, lo que se evidencia que no evadirá la acción de la justicia; ni perturbará la actividad probatoria; por lo que, la conducta adoptada del encausado no amerita mandato de detención; por ende, es de aplicación lo previsto en el artículo 143° del Código Procesal Penal, por estas consideraciones, **DÍCTESE MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE** contra el procesado **Wálter Quispe Vilcatoma**.

TRÁMITE DEL PROCESO:

De conformidad por el artículo 2° de la Ley No. 26689, modificado por Ley No. 27507, **TRAMÍTESE LA PRESENTE CAUSA PENAL EN LA VIA DEL PROCEDIMIENTO**

SUMARIO consecuentemente practíquese las siguientes diligencias.

Primero. Recíbase la declaración instructiva del procesado **Wálter Quispe Vilcatoma**, que se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado, el día **OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A HORAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (hora exacta)**, **bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de incomparecencia**, con tal fin, **NOTIFÍQUESE** en su domicilio real o procesal señalado en autos, debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.

Segundo.- Recíbase la declaración preventiva del agraviado Félix Eduardo Huamán Morote, que se llevará a cabo en el Despacho de Juzgado, el día VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A HORAS DOCE Y VEINTE MINUTOS DEL DPIA (hora exacta), *bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inconcurrencia*, con tal fin, NOTIFÍQUESE en su domicilio real o procesal señalados en autos; debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.

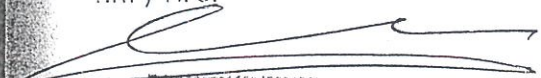
Tercero.- Se recabe el certificado de antecedentes judiciales, penales y la partida de nacimiento del inculcado, con dicho propósito, OFICIESE a las entidades correspondientes.

Cuarto.- Se reciba las declaraciones testimoniales de Juan Carlos López Paucar y Roberto Gómez Enciso, que se llevará a cabo en el Despacho de Juzgado, el día VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A HORAS DOCE Y CUARENTA MINUTOS DEL DÍA Y UNA DE LA TARDE respectivamente (hora exacta), *bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inconcurrencia*, con tal fin, NOTIFÍQUESE en su domicilio real o procesal señalados en autos; debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.

Quinto: Notifíquese al agraviado Félix Eduardo Huamán Morote, a fin de que presente copia certificada de los documentos que acreditan la pre existencia y propiedad de los bienes apropiados por el procesado, dentro del tercer día de notificado; con tal fin, NOTIFÍQUESE en su domicilio real o procesal señalados en autos; debiendo dar cuenta del resultado de la diligencia encomendada, bajo responsabilidad.

Sexto: Práctiquese las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; Al Primer otrosí: Téngase presente. Al Segundo otrosí: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Decanal número 172-178-MP-FN/FSD-AYA, REMITASE la presente resolución, a Mesa de Partes Única del Ministerio Público de Ayacucho, para los fines de sus atribuciones conforme a su Ministerio. Con consentimiento de los sujetos procesales **y aviso a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho**, con la debida nota de estilo.

T.R. y H. S.


RUBÉN ALFREDO BEDRILLANA ORE
Juez (a) del Cuarto Juzgado Especializado
en lo Penal de Huamanga
CSJAY/PJ.


Edgardo López
SECRETARIO DE JUZGADO
Cuarto Juzgado Penal de Huamanga
CSJAY/PJ.

107
Cuenta 28

EXPEDIENTE : 2009-00783-0-0501-JR-PE-4
ESPECIALISTA : EDGAR AQUILES LOPEZ JURADO
AGRAVIADO : HUAMAN MOROTE FELIX EDUARDO
INCUPLADO : QUISPE VILCATOMA WALTER
DELITO : APROPIACION ILICITA - ART. 190

GENERALES DE LEY

Nombres y Apellidos : WALTER QUISPE VILCATOMA
Apodo o Sobrenombre : No tiene
Nombre del padre : Toribio Quispe Aquino
Nombre de la madre : Paulina Vilcatoma Godoy
Lugar de Nacimiento : Ayacucho-Huamanga-Ayacucho
Fecha de Nacimiento : 25 de Noviembre de 1959
D.N.I : 28276838
Libreta Militar : --
Otros Documentos. : --
Nacionalidad : Peruano
Edad : 42 años
Dirección domicilio : Jirón Protzel No. 281 -B. Magdalena-Ayacucho.
Domicilio Procesal : Jirón Cusco No. 140-Int."A"-Ayacucho
Estado Civil : Soltero
Nombre del Cónyuge : --
Número de Hijos : --
Profesión u ocupación : Comerciante informal-Venta de ropas.
Antecedes Judiciales : No.
Antecedentes de Condena : No
Sabe Leer y Escribir : Sí
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
Conoce a sus coinculpados : --
Conoce al agraviado : Sí, de vista.
Parentesco con las partes : Ninguno
Gana : CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES MENSUALES
Bienes que tiene : Ninguno.
Bebe alcohol : No
Consume droga : No

Dr. CARLOS AMOROSO ZARAYUA PALOMINO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)



LOS
Cuentos

Condición económica : Buena - Regular - Pobre.

Enfermedades : NO TIENE.

ANTROPOLOGÍA DEL INCULPADO

Raza: Mestizo - Trigueño - cobriza - blanca - asiática - negra - mulato

Estatura: Un metro setenta y cinco centímetros de estatura.

Cabellos: Negro - castaño - rubio - rojo - canoso - lacio - crespo.

Frente: estrecha - mediana - alta - convexa

Cejas: recta- arqueada- juntas - separadas - gruesas - ralas

Ojos: achinados - redondos - pequeños - grandes - negros - oscuros

estrabismo izquierdo - estrabismo derecho

divergente izquierdo - divergente derecho

Nariz: cóncava - recta - ondulada - convexa - ancha - aplastada

Boca: grande - media - pequeña - abierta - cerrada

Comisuras de los labios: altas - rectas - bajas - oblicuas

Labios: pequeños - grandes - delgados - gruesos - leporinos

Señas particulares: Ninguna

En la ciudad de Ayacucho, siendo las ocho y treinta de la mañana del día ocho de Junio del dos mil nueve, se presentó el procesado WALTER QUISPE VILCATOMA; con el fin de prestar su declaración Instructiva; advertido el procesado que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor, o en su defecto el Juzgado está dispuesto a designarle un Defensor de Oficio, dijo: Que nombra como tal y encontrándose asistido de su abogado defensor doctor SAMUEL ISLA PRADO, identificado con carné de Abogados de Ayacucho, número 1126, estando presente: el Representante del Ministerio Público; diligencia que se llevó a cabo con el siguiente resultado.-----

PREVIAMENTE EL SEÑOR JUEZ DE LA CAUSA PONE EN CONOCIMIENTO DEL INSTRUIDO SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, CONFORME A LA DENUNCIA PENAL DE FOJAS 67 y SIGUIENTES; SEGUIDAMENTE SE LE EXORTA AL INSTRUIDO A FIN DE QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD; QUIEN DIJO: Que se conducirá con la verdad.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI CONOCE AL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. CARLOS ANTONIO ZARAYUA PALOMINO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (PI)



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

AGRAVIADO FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE, DE SER ASI INDIQUE QUE TIPO DE AMISTAD O ENMISTAD MANTIENE CON DICHA PERSONA? Contestando dijo: Que, por la persona que se me pregunta lo hizo.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO COMO ES CIERTO QUE CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 EL AGRAVIADO SE CONSTITUYO EN SU DOMICILIO SOLICITANDO UN PRESTAMO DE S/ 1.800.00 NUEVOS SOLES, LO QUE EN EFECTO OBTUVO EN PRESTAMO DEJANDO COMO PRENDA DIVERSOS ARTEFACTOS ELECTRODOMESTICOS, PROCEDIENDO EN IGUAL MODO EN 16 DE NOVIEMBRE DEL 2008 POR EL IMPORTE DE S/ 300.00 NUEVOS SOLES? Contestando dijo: Que, efectivamente le presté dinero la suma de S/ 1.800.00 nuevos soles, pero fue el 29 de Setiembre del 2008 y S/ 300.00 el 16 de Noviembre del 2008 y que efectivamente como prenda deje diversos artefactos electrodomesticos.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: COMO ES CIERTO QUE DESPUES DE HABER CANCELADO EL AGRAVIADO LAS SUMAS OBTENIDAS EN PRESTAMO, USTED SE APROPIO INDEBIDAMENTE DE UN TELEVISOR DE 21" PULGADAS MARCA HUNDAI, UN DVD, DOS MONITORES MARCA SAMSUNG Y LG, UNA CAMARA DIGITAL MARCA SONY, UN EQUIPO DE SONIDO MARCA NIVITA, DOS CELULARES MARCA SONY ERICSON Y NOKIA Y UNA REFRIGERADORA MARCA FAEDA? Contestando dijo: Que, yo no me he apropiado los bienes que se me indican, sino que continuan en calidad de prenda por cuanto de los S/ 1.800.00 nuevos soles que le presté solamente me pagó la suma de 680.00 nuevos soles; y de los S/ 300.00 nuevos soles que le presté no me pagó suma alguna.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: POR CUANTO TIEMPO HIZO EL PRESTAMO D EDINERO AL AGRAVIADO? Contestando dijo: Que, fue por un mes.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: CUANTO ERA EL INTERES QUE TENIA QUE PAGAR EL AGRAVIADO? Contestando dijo: Que, que fue el 3%.

110
cuando el

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI REALIZARON UN DOCUMENTO PRIVADO POR EL OTORGAMIENTO DEL PRESTAMOS, ASÍ COMO DEL INTERES QUE SE FIJO? Contestando dijo: Que, no se hizo documento alguno, sino que fue en forma verbal y que el interés era como reitero el 3% mensual.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: CÓMO ES CIERTO QUE CUANDO EL AGRAVIADO QUIZO CANCELARLE EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2008 EL PRÉSTAMO ASÍ COMO LOS INTERESES PARA PODER SACAR SUS ARTEFACTOS ELÉCTRICOS, USTED SUPO MANIFESTAR AL AGRAVIADO QUE SU DOMICILIO HABIA SIDO OBJETO DE HURTO DE SUS BIENES INCLUYENDO LOS DOS CELULARES Y LA CÁMARA DIGITAL DEL AGRAVIADO? Contestando dijo: Que, no le dije en ningún momento sobre la sustracción de los dos celulares ya la cámara digital, pero sí sufrí hurto de mis cosas, más no así del agraviado, y que dichos celulares y la cámara digital se encuentran en mi poder.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI ANTERIORMENTE ESTUVO INVOLUCRADO EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO? Contestando dijo: Que, nunca he sido comprendido en un proceso penal siendo esta la primera vez.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI SE SIENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE APROPIACION ILICITA QUE SE LE ATRIBUYE? Contestando dijo: Que, no me siento responsable; pues devolveré todo sus bienes siempre en cuando me cancele toda la deuda que tiene así como de sus intereses.

CONSULTADO AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI DESEA FORMULAR PREGUNTAS AL INSTRUIDO, QUIEN DIJO QUE NINGUNA.

CONSULTADO AL SEÑOR ABOGADO DEFENSOR DEL INSTRUIDO SI DESEA FORMULAR PREGUNTAS AL INSTRUIDO, QUIEN DIJO QUE SI.

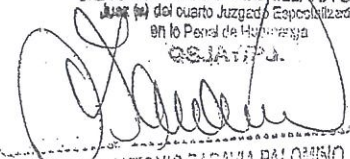
PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI TENIA LA INTENCIONALIDAD U OBLIGACION DE DEVOLVER O ENTREGAR AL AGRAVIADO LOS ARTEFACTOS DEJADOS EN PRENDA? Contestando dijo:



111
Cuarto once

Que, sí tengo la obligación de devolver los artefactos dejados en prenda siempre y cuando me cancele toda mi deuda y mis intereses; asimismo, debo precisar que por los SEISCIENTOS OCHENTA NUEVOS SOLES que me canceló el, agraviado le devolví sus prendas, consistentes una computadora Pentium III con todo sus accesorios asimismo dos celulares SONY ERICSON Y NOKIA y dos impresoras.-----


RETOMANDO LA FORMULACION DE PREGUNTAS POR PARTE DEL JUZGADO. PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O QUITAR A SU PRESENTE DECLARACION? Dijo: Que, sí solamente deseo agregar en el sentido de que me considero inocente de los cargos que se me atribuyen, pues yo no ame he apropiado ningún bien del agraviado.-----

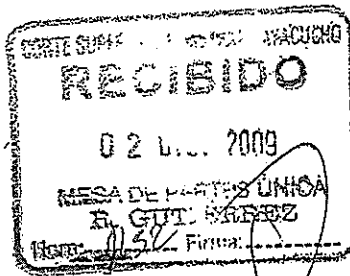
Con lo que concluyó la presente diligencia, siendo las nueve de la mañana, firmando el señor Juez, el Representante del Ministerio Público, el instruido y su Abogado Defensor; de lo que certifico.-


JURGEN ALFREDO BEDALLANA ORE
Juez (a) del Cuarto Juzgado Especializado
en lo Penal de Huanuco
OSJAJIPU.

DR. CARLOS ANTONIO ZARAVIA PALOMINO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)



Sonia Patricia Padilla
CAJ. 1126




SECRETARÍA DE OFICINA
Cuarto Juzgado Penal de Huanuco
OSJAJIPU.



Secretario : Dr. Edgar López Jurado.
Expediente : Nro. 783 --2009
Escrito Nro. : 05
Cuaderno : Principal.
SUMILLA : PRESENTA ALEGATO DE DEFENSA.

276 3
Atención
Notaría 7
Nem

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE HUAMANGA.

WALTER QUISPE VILCATOMA, inculpado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita en supuesto agravio de Felix Eduardo Huamán Morote; ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo :

Que, al amparo en lo establecido por el Artículo 276° del Código de Procedimientos Penales, norma concordante con el Artículo 139 Inciso 14 de la Constitución Política del Estado; recurro ante su Despacho con la finalidad de presentar el presente alegato, en base a los siguientes fundamentos de hechos y de derecho que me permito exponer:

PRIMERO.- Es el caso Señor Juez, que el denunciante con fecha 17 de Septiembre del año 2008 el denunciante al apersonarse a mi domicilio me solicitó un préstamo de dinero en la suma de S/. 1,800.00 (Son Mil Ochocientos Nuevos Soles) con garantía prendaria y dejándome en prenda los siguientes artefacto eléctricos: un televisor de 29 pulgadas marca Hyunday, un DVD marca Celestium, una computadora marca LG Pentium III; una impresora marca HP DESKJET 3920; una impresora marca HP LASER JET 1018; un monitor marca SAMSUNG; una cámara Digital marca SONY; un Equipo de Sonido marca NIVITA; un celular marca SONY ERICSON; un celular marca NOKIA; una Refrigeradora marca FAEDA respectivamente.

SEGUNDO.- Señor Juez, que el denunciante FELIX EDUARDO Huamán MOROTE se apersonó a mi domicilio ubicado en el Jirón Protzel Nro. 291, con fecha 29 de Septiembre del 2008, acto seguido me solicitó un Préstamo de Dinero en efectivo de S/. 1,800.00 (son mil ochocientos Nuevos Soles), suma de dinero que le entregué a su entera satisfacción, empero previa entrega de los Artefactos Eléctricos entregados en Calidad de Garantía Prendaria y en autos debidamente mencionados para que un plazo de un mes calendarios me

[Handwritten signature]

237
denunciante
2008

cancelé la deuda incluido los intereses que generaría, empero el denunciante nunca cumplió con el respectivo pago de la deuda más los intereses generados respectivamente

TERCERO.- Señor Juez, posteriormente el denunciante FELIX EDUARDO Huamán MOROTE nuevamente se presentó ante mi domicilio real con fecha 17 de Octubre del año 2008, donde el presunto agraviado me Amortizó la suma de S/ 680 00 Nuevos Soles y como contraprestación se le entregó o devolvió una Computadora, Dos Celulares y dos Impresoras, actuando mi persona de buena fe respectivamente Finalmente con fecha 11 de Noviembre del 2008, siendo a horas 12 00 PM el denunciante se presentó a mi domicilio y me amortizó la suma de S/ 680 00 como parte de pagos del capital y le devolvi una computadora y dos impresoras marca HP más dos celulares antes mencionados.

Hechos por las que fui unilateralmente denunciado por el denunciante por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilicita en presunto agravio del denunciante, pese saber que en ningún momento me he apropiado de artefacto alguno, tampoco le he causado perjuicio alguno, muy al contrario se lo estoy guardando o custodiando sus artefactos eléctricos.

CUARTO.- Señor Juez, el Artículo 190º tipifica el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilicita y cuyos elementos constitutivos son: el que o cualquier persona que en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado". Elementos Constitutivos del tipo penal y Condiciones jurídicas penales que no se establecen ni se han configurado debido a que mi persona de buena fe le entregó mi dinero dejándome en garantía prendaria dichos artefactos, empero como no ha cumplido con pagarme su deuda contraída no tengo obligación de devolver dichos artefactos usados y de segunda mano es decir son usados y como se sabe cada artefacto eléctrico conforme a su uso se viene depreciando su valor cada año, por tanto no se configura el delito imputado en autos a mi persona, en razón de que al presunto agraviado no se le ha causado daño económico alguno, muy al contrario mi persona viene siendo perjudicado económicamente por la conducta dolosa del denunciante.

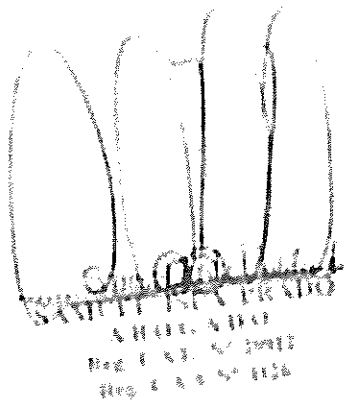
275
12/30/09
12/30/09
12/30/09

QUINTO: Que, en autos nos encontramos frente a una imputación material u objetiva conforme esta establecido por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, y que para el derecho penal vigente carece de valor alguno por lo que por derecho y en correcta aplicación de la ley penal sustantiva y adjetiva SOLICITO SE ME ABSUELVAN DE LA ACUSACIÓN FISCAL, por ser absolutamente inocente del cargo imputado a mi persona

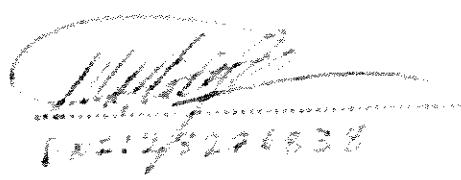
POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez pido tener presente en su debida oportunidad procesal por ser de Derecho

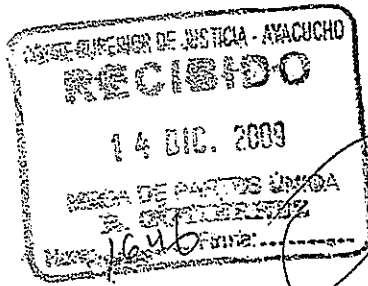
Ayacucho, 30 de Noviembre del 2009



Señor Juez
SANTO DOMINGO
SOLICITANTE
D. E. S. S. S. S.
D. E. S. S. S. S.



[R217829638]



Secretaria : Dr. Edgar López
Expediente : 403 = 2009
Esc. : Trece

282
denuncia
rechner y de

Alegato Probando la Comisión del Delito de Apropiación Ilícita en las Modalidades de Apropiación Ilícita Común y Apropiación de Prenda

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE HUAMANGA.

FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE, agraviado en la instrucción penal aperturada contra la persona de Walter Quispe Vilcatoma por la comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Apropiación Ilícita, a usted digo:

Que siendo el estado del presente proceso penal el de dictar sentencia, vengo en tiempo y forma, como parte civil debidamente acreditada, a presentar el siguiente alegato que fundamenta la comisión del delito materia de litis y el pago de una indemnización económica que compense en algo el inmenso daño material y moral que se me ha causado por lo siguiente

PRUEBAS ACTUADAS QUE AGREDITAN LA COMISION DEL DELITO DE APROPIACION ILICITA

1. ue se ha acreditado la comisión del delito de apropiación ilícita en sus modalidades de apropiación ilícita común y apropiación de prenda, cometida por Walter Quispe Vilcatoma en agravio de mi persona conforme se desprende de la denuncia N° 267 – 2009 – MP – 4FPP formalizada por la señprita representante del Ministerio Público ante vuestro Despacho.
2. Que, de la confrontación efectuada entre el acusado y el suscrito se desprende que con meridiana claridad que el primero de los nombrados, esto es el acusado, a faltado a la verdad pues señala que su persona ha

HECTOR CURI CARRASCO
ABOGADO
CAA. 679

283
2

venido ejercitando el derecho de retención de los bienes prendados de propiedad del recurrente hasta que mi persona cumpla con su obligación de dar suma de dinero, sin embargo se evidencia en la conducta del procesado el animo de apropiarse indebidamente de los bienes indicados que ha recibido en calidad de prenda del que tenía la obligación de devolver a la cancelación del préstamo, ello con el animo de obtener un provecho económico para sí, en razón de que mi persona cuando lo buscó para cancelarle la deuda que tenía con el este me remanifestó que había sufrido la sustracción de todos los bienes que estaba en su poder, incluyendo los dos celulares y la cámara digital de propiedad del suscrito. Hecho que también lo hizo saber al señor Luis Carlos López Paucar tal como se acredita con su declaración testimonial que corre a fs.153 y siguiente. Así mismo pese haber sido notificado debidamente por el representante del Ministerio Público para la aplicación de Principio de Oportunidad este ha hecho caso omiso a dichas diligencias, de fs. 41 y 47.

3. Lo señalado en el punto anterior se acredita con la Declaración Jurada que presenta el procesado en la denuncia que interpuso ante la Quinta Fiscalía provincial de Huamanga por el delito de Hurto Agravado y en donde consigna en dicho documento una serie de bienes sustraídos entre ellos los dos celulares de propiedad del suscrito de fs.64.
4. Los hechos descritos en el numeral tres del presente alegato están corroborados con la resolución de archivamiento N° 70 - 2009 - MP - 5PPH su fecha 18 de Abril del 2009 emitida por la Quinta Fiscalía provincial de Huamanga, por el supuesto delito de Hurto Agravado en agravio de Walter Quispe Vilcatoma contra los que resulten responsables y donde el representante del Ministerio Público emplaza al acusado a que demuestre la preexistencia de los bienes sustraídos, pedido que no fue atendido por el acusado, quedando acreditado con la citada resolución que Walter Quispe Vilcatoma formuló dicha denuncia con el objeto de evadir su irresponsabilidad documento que corre a fojas 190 y siguiente.

H. TORCUYI CARRASCO
ABOGADO
CAA. 679

284
3

5. Igualmente se ha probado que el acusado Walter Quispe Vilcatoma se apropió ilícitamente de los celulares, cámara digital, dvd y del equipo de sonido, todos estos bienes de propiedad del suscrito. Esto se acredita con la declaración testimonial del señor Roberto Gomes Enciso de fs. 156 y siguiente, hecho que de la misma manera se corrobora con la diligencia de Inspección Judicial de fecha 13 de Octubre del 2009, de fs. 181 y siguiente.
6. Se ha demostrado fehacientemente que el acusado Walter Quispe Vilcatoma miente sistemáticamente en la medida que en su declaración instructiva, de fs.108 al 111 cae en evidentes contradicciones al sostener versiones distintas de como es que en ningún momento comunicó al suscrito de la sustracción de los celulares y la cámara digital. Esto nos lleva a concluir en falta de seriedad y carencia de honestidad con el que cuenta Walter Quispe Vilcatoma.
7. Se ha acreditado que personas allegadas al procesado fueron quienes ayudaron a este en su acto delictivo de apropiación ilícita de los bienes del suscrito así como de otras personas conforme consta en la declaración testimonial del señor Roberto Gomes Enciso. De fs. 156 y siguiente, quien expresa con claridad que personas no identificadas sacaban diferentes clases de artefactos electrodomésticos con dirección desconocida para apereñar un hurto y apoderarse de los bienes en garantía dejados por los clientes de Walter Quispe Vilcatoma.
8. En una evidente actitud de evadir su irresponsabilidad penal el acusado interpuso una denuncia por el delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado, ante la Quinta Fiscalía Provincial de Huamanga, de fs. 60 al 62. lo cual se ha demostrado que es absolutamente falso en la medida que el suscrito aportó como prueba documental al proceso, lo cual se prueba con el escrito N° siete, su fecha 02 de Septiembre del 2009 y que corre a fojas 192 y 193.

RECIBO
ABOGADO
CMA. 679

285


9. Como una evidencia mas de la actitud delincinencial del acusado se ha aprobado que este hizo llegar al suscrito una carta notarial seis meses después de cometido el delito de apropiación ilícita, es decir cuando el proceso ya se encontraba ventilándose en el Poder Judicial, expresando que el recurrente cumpla con la Obligación de Dar Suma de Dinero a favor de su persona en un claro intento re remediar tardíamente su responsabilidad penal en los hechos materia del presente proceso.

GRAVES DAÑOS ECONOMICOS CAUSADOS AL SUSCRITO

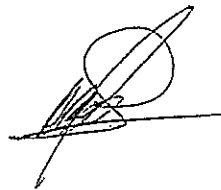
1. A partir de todos los hechos acreditados de manera fehaciente en los párrafos anteriores a Ud. Señor Juez le solicito tener en cuenta al momento de dictar sentencia que dicha acción delictiva del acusado a causado al suscrito y a mi familia un grave perjuicio económico y moral puesto que he sido despojado de casi todos mis bienes.
2. Por ello recorro a su ilustrado criterio de conciencia para que al momento de dictar sentencia tome en cuenta una indemnización económica acorde con todo el daño y grave perjuicio causado al suscrito y a mi familia, así mismo se ordene se me haga entrega de todos los bienes en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de ser despojado de ellos.

POR TANTO:

Pido a Ud. Señor Juez resolver conforme solicito ordenando el pago de una indemnización económica acorde al daño que me ha causado, por ser de derecho



HECTOR CURICARRASCO
ABOGADO
CAA. 679

Ayacucho 14 de Diciembre del 2009



330
F. [illegible]
[illegible]

4º JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : 00783-2009-0-0501-JR-PE-04
ESPECIALISTA : EDGAR AQUILES LOPEZ JURADO
IMPUTADO : QUISPE VILCATOMA, WALTER
DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.
AGRAVIADO : HUAMAN MOROTE, FELIX EDUARDO


RUSÓN ALFREDO HERRILLANA PÉREZ
Juez (a) del Cuadro Juzgado Especializado
en la Penal de Huamanga
CSJAY/P.J.

SENTENCIA

Resolución número 42.

Ayacucho, veintiuno de Mayo del año dos mil diez.-

VISTOS: La causa penal número dos mil nueve guión setecientos ochenta y tres, seguido contra WALTER QUISPE VILCATOMA, hijo de don Toribio Quispe Aquino y de doña Paulina Vilcátoma Godoy, nacido el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de cuarenta y dos años de edad, en el Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, con documento nacional de identidad número 28276838, estado civil soltero, de ocupación Comerciante Informal - Venta de ropas, con grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en el Jirón Jr. Protzel Nro doscientos ochenta y uno - B - Magdalena de esta ciudad; instruido por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote. De los actuados se colige que con fecha diecisiete de setiembre del dos mil ocho, el agraviado Félix Eduardo Huamán Morote se constituyó al domicilio del procesado Walter Quispe Vilcatoma sito en el Jirón Protzel número doscientos noventa y uno - trescientos sesenta de esta ciudad, solicitando un préstamo de mil ochocientos Nuevos soles; y en efecto obtuvo el préstamo con un interés del diez por ciento mensual dejando como garantía un televisor de veintinueve pulgadas marca Hyunday, un DVD marca Celision, una computadora Pentium III, dos impresoras HP, dos monitores marca Samsung y I.G, una cámara digital marca Sony, un equipo de sonido marca Nivita, dos celulares marca Erickson y Nokia, y una refrigeradora marca Faeda, bienes que trasladó al domicilio del denunciado con la ayuda de Roberto Gómez

331
Tronera
7 reinit
v.i.

Enciso y Juan Carlos López Paucar quienes refieren en ese sentido al brindar sus manifestaciones; habiendo cancelado dicho monto con fecha diecisiete de Octubre del dos mil ocho con el interés respectivo, retirando las dos impresoras, la computadora y los dos celulares; sin embargo con fecha dieciséis de noviembre del mismo año, solicitó otro préstamo por la suma trescientos nuevos soles, dejando como garantía nuevamente sus dos celulares; no obstante, a partir del quince de diciembre del referido año, al acudir el agraviado al domicilio del denunciado y familiares para cancelar el íntegro del préstamo y recoger todas sus pertenencias, el referido denunciado le manifestó que le habían robado su domicilio y se habían llevado la cámara digital y los celulares, en tanto los demás bienes prendados los tenía guardado; sin embargo, ante los constantes requerimientos verbales de devolución de sus bienes, el denunciado Walter Quispe Vilcatoma, no devolvió los bienes, al extremo de mostrarse esquivo y haber tenido su firme propósito de apropiarse indebidamente de un televisor de veintinueve pulgadas, marca Hyunday y un DVD marca Celestium valorizados en mil ciento treinta nuevos soles; dos monitores marca Samsung y LG valorizados en ciento ochenta dólares americanos, una cámara digital marca Sony valorizado en seiscientos nuevos soles; un equipo de sonido marca Nivita valorizado en trescientos nuevos soles; dos celulares marca Sony Erickson y Nokia valorizados en ochocientos nuevos soles y una refrigeradora marca Faeda valorizado en setecientos dólares americanos, todos de pertenencia del agraviado. Tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos de ley, el señor representante del Ministerio Público formuló acusación a fojas doscientos sesenta y siete y siguiente; por lo que, los autos se pusieron de manifiesto por el término de Ley, conforme se tiene la resolución de fojas doscientos setenta y dos; siendo el estado del proceso el de dictarse sentencia correspondiente; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, es un Principio Constitucional que la inocencia se presume, mientras que la culpabilidad se acredita, para lo cual se deben de hacer valer los medios probatorios típicos y atípicos que la Ley Procesal faculta al Juzgador, no existiendo limitación alguna para que las partes coadyuven en la tutela de sus derechos y la reivindicación de sus derechos conculcados. Segundo.- Que, el proceso penal tiene la finalidad

de hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, en cuanto se atribuya a una persona la comisión de un hecho que se considera delito, así como la instrucción tiene por objeto recabar las pruebas de la realización del delito, establecer la diversa participación del agente activo, como es el caso de autos, y a partir de ello imponer una sanción penal. Tercero. - Que, de la denuncia y acusación fiscal de autos se advierte que el ilícito penal cometido por el acusado WALTER QUISPE VILCATOMA se encuentra descrito en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal. *Que prescribe en su primer párrafo: "el que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"*; Cuarto. - Que, a fojas uno y siguientes fluye la denuncia de parte interpuesto por el agraviado Félix Eduardo Huamán Morote, su respectiva manifestación obrante a fojas diecisiete y declaración preventiva que glosa a fojas ciento cuatro y siguiente, en la cual se ratifica en todos los extremos de su denuncia, indicando además que a la fecha el acusado no ha cumplido en devolver los bienes que se apropió ilícitamente y que en otras oportunidades su persona solicitó préstamo al denunciado dejando en prenda sus bienes y que el procesado cumplió con devolverlos. Quinto. - Que, a fojas ciento siete y siguientes, glosa la declaración instructiva del acusado WALTER QUISPE VILCATOMA, quien sostiene, entre otros aspectos, que su persona no se apropió de los bienes que se indican en la denuncia sino que continúan en calidad de prenda por cuanto de los mil ochocientos nuevos soles que le prestó al agraviado, solamente le pagó la suma de seiscientos ochenta nuevos soles, y de los trescientos nuevos soles que le prestó posteriormente, el agraviado no le ha pagado suma alguna; refiere además que el interés con que le prestó el dinero al agraviado fue de tres por ciento y que no se hizo documento alguno por el otorgamiento del préstamo ya que fue todo de manera verbal; y con respecto a que los bienes del procesado fueron hurtados del domicilio del procesado indica que es falso que los bienes hayan sido hurtados, que los tiene en su domicilio hasta que el agraviado cancele la totalidad del préstamo mas sus intereses y que por la suma de seiscientos ochenta nuevos

332
Arce
11

333
Francisco
Fresino
+ reu

soles que el agraviado le pago le devolvió una computadora Pentium III con todos sus accesorios, asimismo dos celulares SONY ERICSON y NOKIA y dos impresoras. Sexto.- Que, de todos los elementos y medios probatorios actuados e incorporados durante la instrucción se llegó a determinar la responsabilidad penal del acusado **WALTER QUISPE VILCATOMA**, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Apropiación Ilícita; con la instrumental de fojas cinco y siguientes, se encuentra debidamente acreditado la preexistencia de los bienes apropiados; entendiéndose que el acusado ha recibido en forma personal dichos bienes conforme se tiene de las declaraciones testimoniales de fojas ciento cincuenta y tres y siguientes de Luis Carlos López Paucar quien señala entre otros aspectos que ayudó a trasladar los bienes del agraviado Félix Eduardo Huamán Morote a la casa del procesado Walter Quispe Vilcatoma; y la declaración testimonial de fojas ciento cincuenta y seis y siguientes de Roberto Gómez Enciso, quien señala que ayudó a trasladar los bienes de Félix Eduardo Huamán Morote al domicilio de Walter Quispe Vilcatoma; corroborado a ello se tiene la diligencia de Inspección Judicial de fojas ciento ochenta y uno y siguientes, constatado el domicilio del procesado Walter Quispe Vilcatoma ubicado en el Jirón Protzel número 281 de esta ciudad, se procedió a ingresar a los ambientes del inmueble del procesado donde se pudo verificar que los bienes del agraviado como son: un televisor marca Hiunday de 29 pulgadas a colores, un equipo de sonido marca Nivita, dos monitores de computadora marca LG y Samsug, un DVD marca Celestium, dos celulares marca NOKIA y Sony Ericson, un cámara digital marca SONY, todos estos bienes se encuentran ubicados en un ambiente del segundo piso del inmueble, y una refrigeradora marca Faeda en un ambiente del primer piso del inmueble; aunado a ello se tiene la propia declaración instructiva del acusado de fojas ciento siete y siguientes y declaración preventiva del agraviado de fojas ciento cuatro, donde se acredita que el acusado a la fecha no devuelto los bienes ilícitamente apropiados. Con el actuar del acusado WALTER QUISPE VILCATOMA se procede a reprochar penalmente el actuar ilícito del acusado; previa evaluación exhaustiva de todos los medios probatorios aportados y actuados; es así, para la configuración del delito de apropiación ilícita, "el

que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado"; lo cual se encuentra acreditado en autos, conforme a lo señalado precedentemente, pues el acusado se ha apropiado indebidamente de los bienes entregados en calidad de prenda por el agraviado, quien pese a que tenía la obligación de devolver a la cancelación del préstamo, aduce la falta de pago, ante la existencia de un contrato escrito y con el ánimo de obtener un provecho económico para sí, pretende apropiarse con los bienes prendados; asimismo la conducta dolosa del acusado se evidencia cuando el agraviado fue a cancelar el monto faltante de lo adeudado, al domicilio del acusado, éste le supo indicar que le habían sustraído parte de sus bienes, y con la finalidad de justificar este hecho, formuló su denuncia a fojas sesenta por hurto agravado **contra los que resulten responsables**, esto con fecha dieciocho de Diciembre del dos mil ocho, cuyo parte policial corre en copias certificadas a fojas cincuenta y cuatro y siguientes; por otro lado debe tenerse en cuenta, que el acusado pese de haber sido notificado reiteradamente por la Fiscalía a fin de que participe en la audiencia de aplicación del principio de oportunidad, éste no ha concurrido, con lo que se demuestra que el acusado pretende quedarse con los bienes prendados. **Séptimo.**- Que, para efectos de imponer una sentencia condenatoria, resulta imperativo que el juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad penal del acusado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emergen del proceso investigado, de la apreciación de la manifestaciones policiales, declaraciones de los justiciables y demás pruebas ofrecidas y actuadas durante la instrucción, conforme establece el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, debiendo apreciarse las pruebas con criterio de conciencia, esto es con libertad e independencia. **Octavo.**- Que, para efectos de establecer el monto de la reparación civil y conforme lo establece el artículo 98° del Código Penal, esta debe comprender la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; así como la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que dada la naturaleza del ilícito materia del presente

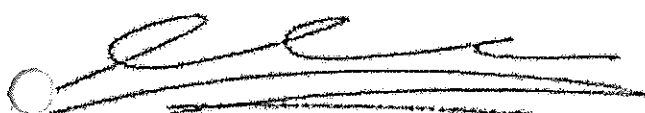
30
Tercero
y quinto
cuatro


proceso deberá establecerse un monto razonable y prudente, acorde a los perjuicios ocasionados al agraviado. **Noveno.**- Que, en virtud del Principio de proporcionalidad de las penas, se exige que la previsión legal de las penas como su imposición judicial se correspondan valorativamente; pues la clase y cantidad de pena aplicable a un caso concreto debe ser proporcional al injusto cometido y la culpabilidad de su autor, debiendo finalmente considerarse que el acusado WALTER QUISPE VILCATOMA, registra antecedentes judiciales, mas no registra antecedentes penales, conforme se tiene a los informes de fojas noventa y siete y cien respectivamente. Por lo que, estando a las consideraciones antes expuestas y en estricta aplicación de los artículos 11º, 12º, 28º, 45º, 46º, 57º, 92º, 93º, y la previsión legal contenida en el artículo 190º primer párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 280º, 283º y 285º del Código de Procedimientos Penales, y el artículo 6º del Decreto Legislativo número 124; y, apreciando los hechos y las pruebas ofrecidas y actuadas con criterio de conciencia que me faculta nuestro Ordenamiento Procesal Penal; y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez Suplente del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga; **FALLO: CONDENANDO** al acusado **WALTER QUISPE VILCATOMA**, cuyas generales de ley corren en autos y se hallan precisadas en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en su modalidad **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote, a **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad, con ejecución suspendida, fijándose como plazo de prueba el de **DOS AÑOS**, término dentro del cual estará sujeto a las siguientes reglas de conducta: **1)** No ausentarse del lugar de la sede del Juzgado sin previa autorización del Juez de la causa; **2)** Comparecer personal y obligatoriamente a fin de informar y justificar sobre sus actividades y efectuar su control mensual correspondiente en la Secretaría del Juzgado; **3)** Abstenerse de portar objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito similar o de otra naturaleza; **4)** Respetar la propiedad ajena; **4)** No cometer otro delito doloso similar o de otra naturaleza; todo ello bajo apercibimiento de aplicársele las alternativas previstas por el artículo 59º del Código Penal; **DISPONGO:** al pago de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de

Bo
Fórmula
Fórmula y
Cine

336
F. J. J.

reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor del agraviado Félix Eduardo Huamán Morote, en perjuicio de devolver los bienes materia de apropiación ilícita. Que, la presente sentencia consentida y/o ejecutoriada que fuera, sea inscrita en el Registro Nacional de Cadenas, debiendo remitirse con tal propósito las partes pertinentes. A la proveyo, mando y firmó en el Despacho del Cuarto Juzgado Ejecutorio en lo Penal de Huamanga.


RUBÉN ALFREDO BECERRA MILLANA
Jefe de Sala del Cuarto Juzgado Ejecutorio
de lo Penal de Huamanga
CSJAY/PJ.


Edgardo Pineda
Jefe de Sala del Cuarto Juzgado Ejecutorio
de lo Penal de Huamanga
CSJAY/PJ.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - AYACUCHO
RECIBIDO
MESA DE PARTES ÚNICA
M. AYARZA
Hora: 12:34 Firma: [Firma]

Secretario : Dr. Edgar López Jurado.
Expediente : Nro. 783 --2009
Escrito Nro. : 015
Cuaderno : Principal.
SUMILLA : FUNDAMENTA RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.

354
F. J. Jurado
C. M. Ayarza

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE HUAMANGA.

WALTER QUISPE VILCATOMA, inculpado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita en supuesto agravio de Felix Eduardo Huamán Morote; ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo :

Que, al amparo en lo establecido por el Artículo 139º Inciso 6to de la Constitución Política del Estado; normas en concordancia con los Artículos 289º, 292º y siguientes del Código de Procedimientos Penales, dentro del término de ley me apersono ante su respetable Despacho con la Finalidad de FUNDAMENTAR MI RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA VERBALMENTE LUEGO DE LA LECTURA DE SENTENCIA, la misma que es Contra la Sentencia de fecha 21 de Mayo del año 2010, Resolución que Falló Condenándome a tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, fijándose como plazo de prueba de dos años, término dentro del cual estará sujeto a reglas de conducta y al pago de Quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil y que no estando de acuerdo en todos sus extremos Interpongo Recurso de Apelación de Sentencia, a fin de que el Organo Superior en Grado con mejor estudio de autos y merituando los medios probatorios de descargos REVOQUE la sentencia materia de Impugnación por existir transgresión flagrante al principio de la igualdad ante la ley, al principio de legalidad penal, del principio de verdad real, del principio universal del indubio pro reo, al principio de lesividad y otros, por existir error de apreciación de los hechos y de derecho al aplicarse incorrectamente la ley penal; en base a los siguientes fundamentos de hechos y de derecho que me permito exponer:

353
C. J. J. J. J.
C. J. J. J. J.

PRIMERO.- Señor Juez en el primer y Segundo Considerando de la Sentencia "se menciona sobre el principio de la presunción de inocencia y sobre la culpabilidad que debe acreditarse con pruebas típicas o atípicas y sobre el Proceso penal que tiene por finalidad hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, en cuanto se atribuya a una persona la comisión de un delito y que la instrucción tiene por objeto recabar los medios probatorios del delito y establecer la participación del sujeto activo y a partir de ello imponer una sanción penal"; que en el presente caso de autos ha quedado incólume el principio de la presunción de inocencia y respecto a los medios probatorios de descargos ofrecidos en autos ha quedado fehacientemente establecido que mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados a mi persona, nos encontramos frente a una imputación material u objetiva que para el derecho penal actual y vigente no tiene valor alguno, por tanto soy absolutamente inocente de cargo imputado a mi persona.

SEGUNDO.- Que, en el Tercer Considerando "se menciona sobre el ilícito penal imputado a mi persona que se haya previsto y penado por el Artículo 190° del Código Penal vigente" Al respecto Señor Juez el Artículo 190° tipifica el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación lícita y cuyos elementos constitutivos son: "El que o cualquier persona que en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado" Elementos Constitutivos del tipo penal y condiciones jurídicas penales que no se han configurado, debido a que mi persona de buena fe le entregó mi dinero en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES dejándome en garantía mobiliaria dichos artefactos electrodomésticos, empero no ha cumplido con pagarme su deuda contraída, por lo tanto no tengo obligación alguna mientras no me ha pagado en devolverle dichos artefactos usados y como se sabe cada artefacto eléctrico conforme a su uso se viene depreciando su valor cada año, y en ningún momento me he apropiado de dichos artefactos eléctricos ingresando a su domicilio y contra la voluntad del deudor, es decir no existe en autos la conducta Humana Dolosa de Apropiarme como erróneamente se vienen apreciando los hechos acontecidos, por tanto no se configura el delito imputado en autos, en razón además a que al presunto

agraviado no se le ha causado daño económico alguno, muy al contrario mi persona viene siendo perjudicado económicamente por la conducta dolosa del denunciante en no querer cumplir su obligación económica deliberadamente.

TERCERO.-Que, en el Cuarto Considerando "se menciona sobre la denuncia de parte, su manifestación policial y su declaración preventiva de agraviado, indicando además que a la fecha el acusado no ha cumplido en devolver los bienes que se apropió ilícitamente y que dejó en prenda sus bienes" Al respecto Señor Juez me cabe precisar que del presunto agraviado en ningún momento de forma intencional me he apropiado de sus artefactos, sino como refiere solamente me dejó en calidad de garantía prendaria mobiliaria conforme a lo establecido por los Artículos 1ro, 2do, 3ro y siguientes de la Ley Nro. 28677 vigente que establece " La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario." Por lo que mi conducta se haya establecido en la referida ley y me ha abierto el presente proceso penal a fin de que no me pague la deuda contraída con mi persona y sea estafado por el presunto agraviado.

CUARTO.-Que, en el Quinto Considerando se menciona sobre mi declaración instructiva en la que afirmo categóricamente que mi persona no se apropió de los bienes que se indican en la denuncia sino que continúan en calidad de prenda o Garantía por cuanto de los mil ochocientos nuevos soles que le presté al presunto agraviado, solamente me pagó la suma de seiscientos ochenta nuevos soles y de los trescientos nuevos soles que le presté posteriormente, el presunto agraviado no me ha pagado suma alguna; además el interés mensual con que le presté el dinero al presunto agraviado fue de tres por ciento mensual y que no se hizo documento alguno por el otorgamiento del préstamo ya que fue todo de manera verbal; y con respecto a que los bienes del procesado fueron hurtados del domicilio del procesado indica que es falso que los bienes hayan sido hurtados, que los tengo dentro de mi domicilio conforme queda probado con el Acta de Inspección Judicial que obra en autos, hasta que el agraviado cancele la totalidad del préstamo más sus Intereses y que por la suma de seiscientos ochenta nuevos soles que el presunto agraviado le pagó le

J. 353
A. MORALES
A.

354
Jue. Municipal
Cuzco

devolvió una computadora Pentium II con todos sus accesorios, asimismo dos celulares SONY ERICSON Y NOKIA y dos impresoras respectivamente. Por lo que mi conducta no se encuadra dentro de lo tipificado o establecido en el Artículo 190º del Código Penal vigente, es decir me encuentro comprendido dentro de lo establecido por la ley Nro. 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria respectivamente y en aplicación del principio de legalidad penal mi conducta no se subsume en dicha norma penal.

QUINTO.- Que, en el sexto Considerando se menciona sobre los elementos y medios probatorios actuados e incorporados durante la instrucción y se llegó a determinar la responsabilidad penal del acusado WALTER QUISPE VILCATOMA, por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropriación Ilícita, que se acreditó la preexistencia de los bienes apropiados, entendiéndose que el acusado ha recibido en forma personal dichos bienes conforme se tiene de las testimoniales de LUIS CARLOS LOPEZ PAUCAR, quien ayudó al presunto agraviado FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE a la casa del encausado WALTER QUISPE VILCATOMA y de la Testimonial de ROBERTO GOMEZ ENCISO, quien señala que ayudó a trasladar los bienes del presunto agraviado a mi domicilio, corroborado con la diligencia de Inspección Judicial donde se constató la existencia de: un televisor marca HIUNDAI de 29 pulgadas a colores, un equipo de sonido marca Nivita, dos Monitores de computadora marca LG y SAMSUNG, un DVD marca Celestium, dos celulares marca NOKIA y SONY ERICSON, una cámara digital marca SONY, todos estos bienes se encuentran ubicados en un ambiente del segundo piso del inmueble y una refrigeradora marca FAEDA en un ambiente del primer piso del inmueble. Aunado a ello se tiene la declaración instructiva y la declaración preventiva de agraviado, donde se acredita que el acusado a la fecha no ha devuelto los bienes ilícitamente apropiados y que no he concurrido a la Fiscalía Provincial Penal para la aplicación del principio de oportunidad” Al respecto señor Juez en autos existe una EQUIVOCADA Y ERRÓNEA APRECIACION DE LOS HECHOS ACONTECIDOS, en razón de que mi persona ha celebrado Contrato de Préstamo de Dinero con Garantía Mobiliaria, por lo que en ningún momento me he apropiado de los artefactos antes mencionados, sino que se encuentra en mi poder hasta que el obligado cumpla con su obligación económica y me pague su deuda y esta conducta se haya plenamente establecida por la ley

34

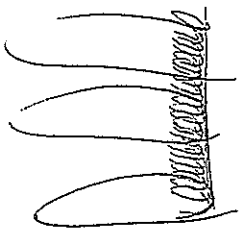
35

36

356
Feriendo
Cm...

Nro. 28677 Ley de la Garantía Mobiliaria que regula estos hechos y que son de materia civil como lo es mi derecho a exigir la obligación de dar suma de dinero, por tanto existe en autos una equivocada apreciación de los hechos, la misma que la Sala Penal Superior en Grado deberá de enmendar el graso error cometido a través de la presente sentencia que es materia de Recurso de Apelación respectiva, la misma que me causa agravio económico, moral, material y daño a la persona humana por cuanto soy inocente de los cargos imputados en el presente proceso penal.

SEXTO.-Que en séptimo y octavo Considerando se menciona sobre la imposición de una pena y la reparación civil ha establecerse" Al respecto Señor Juez pese estar fehacientemente probado mi ABSOLUTA INOCENCIA en el presente proceso penal ya que no constituye delito alguno haber celebrado un contrato de préstamo de dinero con garantía mobiliaria con el presunto agraviado es de pleno derecho que se me absuelva en su debida oportunidad procesal por cuanto mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados a mi persona ya que NO EXISTE EN AUTOS NI ESTA PROBADO MI CONDUCTA DOLOSA DE HABERME APROPIADO DE LOS BIENES O ARTEFACTOS del presunto agraviado, menos existe hurto alguno, ya que dichos bienes me fueron entregados con entera voluntad del presunto agraviado, inclusive ha transportado con ayuda de terceras personas hasta mi domicilio ya que mi persona trabaja como prestamista de dinero y presto a cualquier persona, dejándome en Garantía Mobiliaria, Artefactos, vehículos y otros bienes y los mismos tengo la obligación de devolverlos una vez que cancelen la deuda contraída con mi persona, por lo que concluyo que mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados por lo que en su debida oportunidad y aplicando correctamente la ley penal el superior en grado debe de absolverme de la Acusación Fiscal Revocando la Sentencia que es materia de Impugnación y/o declare su Nulidad absoluta, por haber transgredido el principio de igualdad ante la ley establecido en el Artículo 2do Inciso 2do de la Constitución Política del Estado, el principio de legalidad penal establecido en el Artículo II del Título Preliminar, el principio de verdad real, el principio de la lesividad establecido en el Artículo IV del título Preliminar del Código Penal vigente y por ser de pleno derecho.



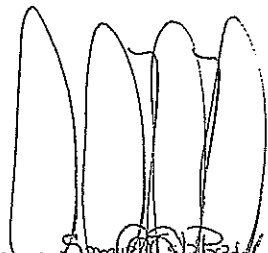
356
Juez
Circu
2

SEPTIMO.- Que finalmente en el presente proceso penal que ha sido materia de instrucción por su Despacho no esta probado la comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, por no existir la conducta humanada dolosa del agente, no esta probado de modo alguno la conducta humana dolosa del agente, no existe el iter criminis, no esta probado en autos la culpabilidad o responsabilidad penal del encausado, no existe móvil alguno, por lo que es de pleno derecho que se me Absuelva en correcta aplicación de la ley penal vigente, y se eleven los autos con efecto suspensivo ante el superior en grado donde espero alcanzar justicia.

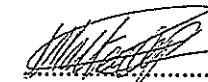
POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez pido tener por fundamentada el recurso de apelación interpuesta verbalmente y pido se eleven los autos ante el superior en grado con efecto suspensivo en aras de justicia que espero alcanzar.

Ayacucho, 03 de Junio del 2010.



SAMUEL ISMAEL
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 29912
Reg. C.A.A N° 1126



DNI: 28276838

1ª SALA PENAL DE HUAMANGA
EXPEDIENTE : 00783-2009-0-0501-JR-PE-04
RELATOR : KARINA VARGAS BEJAR
IMPUTADO : QUISPE VILCATOMA, WALTER
DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.
AGRAVIADO : HUAMAN MOROTE, FELIX EDUARDO

Resolución Nro. 49
Ayacucho, veintinueve de octubre del dos mil diez.-

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Parte Civil constituida por Félix Eduardo Huamán Morote y el sentenciado Walter Quispe Vilcatoma, contra la sentencia de folios trescientos treinta y siguientes; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de folios trescientos sesenta y ocho y siguientes; y, CONSIDERANDO:

I. AGRAVIOS:

AGRAVIOS DE LA PARTE CIVIL FÉLIX EDUARDO HUAMÁN MOROTE

Primero: Que, la parte civil, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de folios trescientos treinta y siguientes, en el extremo del monto de la reparación, invocando los siguientes agravios:

a) Que, el Juzgado ha condenado al acusado, a tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, condenando a la vez al pago de quinientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil, determinación que ha obedecido al hecho concreto de haber quedado fehacientemente acreditado la comisión del delito así como la autoría y responsabilidad penal del sentenciado.

b) Que, si bien la ley no le faculta ni le otorga la posibilidad de cuestionar la determinación del Juez en cuanto a la sanción punitiva, en lo que concierne al extremo resarcitorio, considera que el monto de quinientos Nuevos Soles que se ha fijado por concepto de reparación civil, es un monto por demás exiguo e irrisorio, que en nada responde al verdadero perjuicio patrimonial, personal y moral que le ha ocasionado el sentenciado, dado a que el juzgado al pronunciarse sobre él, no ha reparado

383
1

al parecer el elemental criterio de proporcionalidad que debe guardar ésta con la gravedad del hecho, lo cual en el caso específico de los autos debió merecer cierta atención especial en la medida que el delito instruido responde a uno contra el patrimonio en su modalidad de apropiación ilícita, relacionados a bienes suyos que antes de tener un valor real patrimonial, tiene para el recurrente, un valor sentimental no valuable pecuniariamente.

c) Que, en tal sentido al no haberse previsto tales circunstancias de valuación resarcitoria al momento de expedirse la sentencia, considera que la instancia superior, con mejor criterio y análisis de los hechos será la llamada a reformular este extremo sancionatorio, sopesando la verdadera dimensión real y material del daño que se le ha ocasionado con la perpetración del delito, ello obviamente al margen del daño moral que también le ha ocasionado.

AGRAVIOS DEL SENTENCIADO WALTER QUISPE VILCATOMA:

Segundo: Que, el sentenciado Walter Quispe Vilcatoma, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de folios trescientos treinta y siguientes, invocando los siguientes agravios:

a) Que, en el presente caso ha quedado incólume el principio de la presunción de inocencia y con los medios probatorios de descargo ofrecidos en autos, ha quedado fehacientemente establecido que su persona es absolutamente inocente de los cargos imputados.

b) Que, en ningún momento se ha apropiado de los artefactos eléctricos ingresando al domicilio del agraviado, por tanto no se configura el delito imputado, en razón a que al presunto agraviado no se le ha causado daño económico alguno, muy por el contrario, su persona viene siendo perjudicado económicamente por la conducta dolosa del agraviado en no querer cumplir su obligación económica contraída.

c) Que, los bienes supuestamente apropiados le fueron dejados en garantía, de los cuales en ningún momento se ha apropiado, dado a que los

mismos continúan en calidad de prenda o garantía, por cuanto de los mil ochocientos Nuevos Soles que le prestó el agraviado, sólo le pagó la suma de seiscientos ochenta Nuevos Soles, además de los trescientos Nuevos Soles que le prestó posteriormente, no le devolvió nada; por ello su conducta no se encuadra dentro de lo tipificado o establecido en el artículo ciento noventa del Código Penal.

d) Que, en autos existe una equivocada y errónea apreciación de los hechos acontecidos, en razón de que su persona ha celebrado contrato de préstamo de dinero con garantía mobiliaria, por lo que en ningún momento se ha apropiado de los artefactos antes mencionados, sino que se encuentra en su poder hasta que el obligado cumpla con su obligación económica y le pague su deuda; por ello no está probado en autos su conducta dolosa al no haberse apropiado de los bienes o artefactos del presunto agraviado; por ende, no está probado la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Tercero: Que, la fuente de incriminación en contra del acusado Walter Quispe Vilcatoma, radica en que el día diecisiete de septiembre del año dos mil ocho, el agraviado Félix Eduardo Huamán Morote se constituyó al domicilio del sentenciado, ubicado en el jirón Protzel N° 281- B, (308), Óvalo de Magdalena de esta ciudad de Ayacucho, con la finalidad de solicitarle un préstamo por la suma de un mil ochocientos Nuevos Soles, en razón a que necesitaba con urgencia para pagar una letra en el Banco del Trabajo, monto que accedió otorgarle el sentenciado, pero a cambio tenía que dejarle electrodomésticos como prenda; igualmente el día dieciséis de noviembre del mismo año nuevamente le solicitó la suma de trescientos Nuevos Soles, por lo que el agraviado dejó en prenda, un televisor de veintinueve pulgadas marca hyundai, un DVD celestium, ambos valorizados en un mil ciento treinta Nuevos Soles; dos monitores marca samsung y LG

valorizados en ciento ochenta dólares americanos; una cámara digital Sony valorizada en seiscientos Nuevos Soles; un equipo de sonido Blvita valorizado en trescientos Nuevos Soles; dos celulares Sony Ericson y Nokia, valorizados en ochocientos Nuevos Soles y una refrigeradora laeda valorizados en setecientos dólares americanos, sin embargo, cuando el agraviado se apersonó al domicilio del sentenciado el día quince de diciembre del año dos mil ocho, con la finalidad de cancelar la deuda y recoger sus electrodomésticos prendados, éste en forma suspicaz y un tanto nervioso le supo manifestar que los dos celulares y su cámara digital le habían sustraído, mientras que los otros bienes prendados los tenía guardados; es así que no obstante que el agraviado le hacía constantes requerimientos, a fin de que previo pago de la deuda, le devuelva sus artefactos, el sentenciado hace caso omiso mostrándose esquivo con la finalidad de apropiarse de dichos bienes, prueba de ello es que el sentenciado, enterado de la denuncia interpuesta con fecha dieciocho de diciembre y como excusa formuló denuncia el veintidós del mismo mes, con la única finalidad de acumular los casos y archivarlos conforme se aprecia en autos.

Cuarto: Que, el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita es una figura delictiva que consiste en *apoderarse indebidamente de un bien, en virtud de una autorización legal que luego es quebrantada cuando defraudando la confianza depositada se advierte la renuencia a su devolución; esto es, que el objeto material del delito debe haber ingresado a la espera de custodia del sujeto pasivo. De manera tal que, los elementos objetivos del tipo son: a) Apropiarse indebidamente de un bien mueble, suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito... u otro título semejante; b) Que la apropiación genere un provecho para sí o para un tercero; c) existencia de revestimiento de legalidad en la entrega del bien por parte del sujeto pasivo al sujeto activo; d) Deber jurídico de restituir el bien por parte del agente; y e) El elemento subjetivo o dolo.*

Quinto: Que, en el presente caso concurren los elementos objetivos del delito de apropiación ilícita, al encontrarse debidamente acreditado en autos que el agraviado en razón a una obligación apremiante, entregó en garantía, una serie de artefactos a cambio de obtener un préstamo en distintas fechas por las sumas de mil ochocientos y de trescientos Nuevos Soles, montos que el sentenciado accedió otorgar al agraviado, sin embargo, cuando el agraviado se opersonó al domicilio del sentenciado el día quince de diciembre del año dos mil ocho, con la finalidad de cancelar la deuda y recoger sus electrodomésticos prendados, el sentenciado hizo caso omiso, logrando apropiarse de dichos bienes; prueba de ello es que el sentenciado, enterado de la denuncia interpuesta y como excusa formuló denuncia por supuesta pérdida de los dos celulares y la cámara digital, pretendiendo consumir su ilícito accionar y así evadir su responsabilidad, por otro lado, su conducta dolosa ha quedado claramente evidenciado por su incomparecencia a las diligencias señaladas por la Fiscalía, en aplicación del principio de oportunidad; hechos que permiten concluir que el sentenciado, se ha apropiado ilegítimamente de los artefactos que le fue entregado por el agraviado, el mismo que recibió en calidad de prenda por el préstamo de dinero recibido y que pese a tener la obligación de devolver dichos bienes al momento de la cancelación, no lo hizo aduciendo falta de pago del monto otorgado en préstamo, pese a los requerimientos hechos por aquel; comportamiento éste que constituye delito de apropiación ilícita.

Sexto: Que, los hechos descritos, se encuentran debidamente acreditados con la denuncia de parte de folios uno y siguientes; la declaración del agraviado Félix Eduardo Huamán Morote de folios diecisiete y siguientes; manifestación de Juan Carlos López Paúcar de folios veinte y siguiente y ciento cincuenta y tres y siguiente, quien refirió haber apoyado al agraviado en el traslado de los artefactos a la casa de Walter Quispe Vilcatoma; manifestación de Roberto Gómez Enciso de folios veintidós y siguiente y ciento cincuenta y seis y siguiente, quien también refirió que al

387

agraviado lo ayudó a trasladar los artefactos a la casa del sentenciado, agregando también, haber sido víctima de apropiación de su celular por parte del sentenciado, otorgado en garantía, por un préstamo de cien Nuevos Soles; copias legalizadas de las Boletas de Venta de los artefactos apropiados de folios ochenta y siete y siguientes, las mismas que demuestran la preexistencia de los bienes indebidamente apropiados; declaración preventiva del agraviado Félix Eduardo Huamán Morote de folios ciento cuatro y siguientes, quien se ha ratificado en todos los extremos de su denuncia; declaración instructiva del sentenciado Walter Quispe Vilcatoma de folios ciento siete y siguientes quien ha manifestado y reconocido que efectivamente el día veintinueve de septiembre del año dos mil ocho, le prestó la suma de mil ochocientos Nuevos Soles, mientras que el dieciséis de noviembre del mismo año, lo hizo la suma de trescientos Nuevos Soles "...y que efectivamente como prenda dejó diversos artefactos electrodomésticos"; pero que no se ha apropiado, sino que continúan en calidad de prenda por cuanto aún no ha cumplido con el pago de la totalidad de la deuda; Acta de Diligencia de Confrontación de Folios ciento setenta y ocho y siguientes; Acta de diligencia de Inspección Judicial de folios ciento ochenta y uno y siguiente.

Séptimo: Que, teniendo en cuenta los diversos medios probatorios actuadas y acopiadas en la etapa de investigación preliminar y judicial, se llega a la conclusión que en autos está debidamente sustentada la responsabilidad del sentenciado Walter Quispe Vilcatoma, al haberse acreditado haberse apropiado de los artefactos entregados como garantía por el préstamo de un monto dinerario otorgado al agraviado, los mismos que hasta la fecha no le han sido devueltos; en tal sentido, los hechos que han sido objeto de acusación se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho que contiene la norma penal citada.

Octavo: Que por otro lado, la parte civil cuestiona el monto de la reparación civil impuesta en la sentencia recurrida; al respecto, se debe

388

dejar establecido que la indemnización de daños y perjuicios contemplados en el inciso dos del artículo noventa y tres del Código Penal debe comprender el resarcimiento del daño moral y material regulado por el Código Civil; en ese sentido y partiendo de esta premisa, de la revisión de los actuados se tiene que el delito está debidamente acreditado y que el monto fijado en la sentencia por concepto de la reparación es proporcional con la magnitud del daño causado, dado a que el A quo al momento de emitir sentencia ha valorado la magnitud del daño ocasionado, así como las condiciones personales, capacidad económica, ocupación, entre otros aspectos del sentenciado; por lo que siendo así, el monto de la reparación civil fijada en la sentencia se encuentra arreglada a ley.

III DECISION

Por estos fundamentos:

CONFIRMARON la sentencia de folios trescientos treinta y siguientes; su fecha veintiuno de mayo del año dos mil diez, que falla condenando al acusado Walter Quispe Vilcatoma, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita a tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, por el periodo de prueba de dos años, con las reglas de conducta allí precisadas; así como al pago de la suma de quinientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado Félix Eduardo Huamán Morote; sin perjuicio de devolver los bienes materia de apropiación ilícita; con todo lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S.s.

PRADO PRADO (P).-

OLARTE ARTEAGA.-

ZAMBRANO OCHOA.-

Ordento de
Arto 139
Código

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO
 MESA DE PARTES UNICA SALAS PENALES
 FECHA DE INGRESO
 13 DIC. 2010
 Fs. _____
 Hora: _____ Firma: _____

Secretario : Dr. Carlos Sierralta.
 Expediente : Nro. 783 -2009
 Escrito Nro. : 016
 Cuaderno : Principal.
SUMILLA : INTERPONE RECURSO DE NULIDAD.

*Instituto
Nacional
39*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO
RELACIONIA
 1ra. Sala Penalizado en lo Penal
 17 DIC. 2010
 Recibido a: _____
 Hora: _____
 Recepcionante: *JH*

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE AYACUCHO.

WALTER QUISPE VILCATOMA, inculpado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita en supuesto agravio de Felix Eduardo Huamán Morote, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo :

Que, al amparo en lo establecido por el Artículo 139º Inciso 6to de la Constitución Política del Estado; normas en concordancia con los Artículos 289º, 292º y siguientes del Código de Procedimientos Penales, dentro del término de ley me apersono ante su respetable Despacho con la Finalidad de INTERPONER MI RECURSO DE NULIDAD Contra la Sentencia de VISTA de fecha 29 de Octubre del año 2010, debidamente notificada con fecha 10 de Diciembre del año 2010 Resolución que Falló Confirmando la Sentencia de folios 330 y siguientes de fecha 21 de mayo del año 2010 la misma que me condena a tres años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, fijándose como plazo de prueba de dos años, término dentro del cual estaré sujeto a reglas de conducta y al pago de Quinientos Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil y que no estando de acuerdo en todos sus extremos Interpongo Recurso de Nulidad, a fin de que el Organo Superior en Grado con mejor estudio de autos y merituando los medios probatorios de descargos REVOQUE la sentencia de Vista materia de Impugnación por existir transgresión flagrante al principio de la igualdad ante la ley, al principio de legalidad penal, del principio de verdad real, del principio universal del indubio pro reo, al principio de lesividad y otros, por existir error de apreciación de los hechos y de derecho al aplicarse incorrectamente la ley penal; en base a los siguientes fundamentos de hechos y de derecho que me permito exponer:

PRIMERO.- Señor Presidente en el Primer Considerando de la Sentencia de Vista "Se menciona que la fuente de incriminación en contra del encausado WALTER QUISPE VILCATOMA, radica en que el día 17 de Septiembre del año 2008, el agraviado FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE se constituyó al domicilio del sentenciado, con la finalidad de solicitarle un préstamo por la suma de un mil ochocientos Nuevos Soles, en razón a que necesitaba con urgencia, monto que accedió otorgarle el sentenciado, pero a cambio tenía que dejarle electrodomésticos como prenda; igualmente el día 16 de Noviembre del mismo año nuevamente le solicitó la suma de trescientos nuevos soles, por lo que el agraviado dejó en prenda sus electrodomésticos, sin embargo, cuando el agraviado se apersonó al domicilio del sentenciado el día 15 de Diciembre del 2008 con la finalidad de cancelar la deuda y recoger sus electrodomésticos prendados, éste en forma suspicaz y un tanto nervioso le supo manifestar que los dos celulares y su cámara digital le habían sustraído, mientras que los otros bienes prendados los tenía guardados; es así que no obstante que el agraviado le hacía constantes requerimientos, a fin de que previo pago de la deuda le devuelva sus artefactos, el sentenciado hace caso omiso mostrándose esquivo con la finalidad de apropiarse de dichos bienes". Al respecto Señor Presidente me cabe precisar que el presunto agraviado NUNCA CUMPLIO CON EL RESPECTIVO PAGO DE LA DEUDA y por tanto mi persona tiene el DERECHO DE RETENCION DE DICHOS ARTEFACTOS, conforme lo establece el Código Civil vigente y es más es CONTRADICTORIO AL ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL QUE OBRA EN AUTOS DONDE CONSTA QUE TODOS SUS ARTEFACTOS ESTAN EN MI PODER y ha falta de pago no le devuelve al presunto agraviado, por tanto en el presente caso de autos ha quedado incólume el principio de la presunción de inocencia y respecto a las medios probatorios de descargos ofrecidos en autos ha quedado fehacientemente establecido que mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados a mi persona, nos encontramos frente a una imputación material u objetiva que para el derecho penal actual y vigente no tiene valor alguno, por tanto soy absolutamente inocente de cargo imputado a mi persona, ya que como repito no me paga sobre la deuda contraída con mi persona.

*Inculc
Walter
39*

SEGUNDO.-Que, en el Cuarto y Quinto Considerando "se menciona sobre el ilícito penal imputado a mi persona que se haya previsto y penado por el Artículo 190° del Código Penal vigente que consiste "En apoderarse indebidamente de un bien, en virtud de una autorización legal que luego es quebrantado cuando defraudando la confianza depositada se advierte la renuencia a su devolución". Al respecto Señor Presidente el Artículo 190° tipifica el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita y cuyos elementos constitutivos son: "El que o cualquier persona que en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado" Elementos Constitutivos del tipo penal y condiciones jurídicas penales que no se han configurado, debido a que mi persona de buena fe le entregó mi dinero en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES dejándome en garantía mobiliaria dichos artefactos electrodomésticos, empero no ha cumplido con pagarme su deuda contraída, por lo tanto no tengo obligación alguna mientras no me ha pagado en devolverle dichos artefactos usados y como se sabe cada artefacto eléctrico conforme a su uso se viene depreciando su valor cada año, y en ningún momento me he apropiado de dichos artefactos eléctricos ingresando a su domicilio y contra la voluntad del deudor, es decir no existe en autos la conducta Humana Dolosa de Apropiarme como erróneamente se vienen apreciando los hechos acontecidos, por tanto no se configura el delito imputado en autos, en razón además a que al presunto agraviado no se le ha causado daño económico alguno, muy al contrario mi persona viene siendo perjudicado económicamente por la conducta dolosa del denunciante en no querer cumplir su obligación económica deliberadamente.

TERCERO.-Que, en el Sexto y Séptimo Considerando "se menciona que se encuentran debidamente acreditados con la denuncia de parte, su manifestación policial y su declaración preventiva de agraviado, indicando además que a la fecha el acusado no ha cumplido en devolver los bienes que se apropió ilícitamente y que dejó en prenda sus bienes" Al respecto Señor Presidente me cabe precisar que del presunto agraviado en ningún momento de forma intencional me he apropiado de sus artefactos, sino como refiere solamente me dejó en calidad de garantía prendaria mobiliaria conforme a lo

*Artículos
400*

establecido por los Artículos 1ro, 2do, 3ro y siguientes de la Ley Nro. 28677 vigente que establece " La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario." Por lo que mi conducta se haya establecido en la referida ley y me ha abierto el presente proceso penal a fin de que no me pague la deuda contraída con mi persona y sea estafado por el presunto agraviado y en mi declaración instructiva en la que afirmo categóricamente que mi persona no se apropió de los bienes que se indican en la denuncia sino que continúan en calidad de prenda o Garantía por cuanto de los mil ochocientos nuevos soles que le presté al presunto agraviado, solamente me pagó la suma de seiscientos ochenta nuevos soles y de los trescientos nuevos soles que le presté posteriormente, el presunto agraviado no me ha pagado suma alguna; además el interés mensual con que le presté el dinero al presunto agraviado fue de tres por ciento mensual y que no se hizo documento alguno por el otorgamiento del préstamo ya que fue todo de manera verbal; y con respecto a que los bienes del procesado fueron hurtados del domicilio del procesado indica que es falso que los bienes hayan sido hurtados, que los tengo dentro de mi domicilio conforme queda probado con el Acta de Inspección Judicial que obra en autos, hasta que el agraviado cancele la totalidad del préstamo más sus intereses y que por la suma de seiscientos ochenta nuevos soles que el presunto agraviado le pagó le devolvió una computadora Pentium II con todos sus accesorios, asimismo dos celulares SONY ERICSON Y NOKIA y dos impresoras respectivamente. Por lo que mi conducta no se encuadra dentro de lo tipificado o establecido en el Artículo 190º del Código Penal vigente, es decir me encuentro comprendido dentro de lo establecido por la ley Nro. 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria respectivamente y en aplicación del principio de legalidad penal mi conducta no se subsume en dicha norma penal.

*Creo aut
no
401*

CUARTO.- Que, en el Octavo Considerando se menciona sobre el monto de la Reparación Civil impuesta en la sentencia recurrida"; Al respecto señor presidente creemos que el monto de la reparación civil esta señalado en un monto que no corresponde ya que soy inocente conforme a los elementos y medios probatorios de descargos actuados e incorporados durante la instrucción y se llegó a determinar la irresponsabilidad penal del encausado WALTER QUISPE VILCATOMA, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, es más no se acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente apropiados, entendiéndose que el acusado ha recibido en forma personal dichos bienes conforme se tiene de las testimoniales de LUIS CARLOS LOPEZ PAUCAR, quien ayudó al presunto agraviado FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE a la casa del encausado WALTER QUISPE VILCATOMA y de la Testimonial de ROBERTO GOMEZ ENCISO, quienes señalan que ayudaron a trasladar los bienes del presunto agraviado a mi domicilio, corroborado con la diligencia de Inspección Judicial donde se constató la existencia de: un televisor marca HIUNDAY de 29 pulgadas a colores, un equipo de sonido marca Nivita, dos Monitores de computadora marca LG y SAMSUNG, un DVD marca Celestium, dos celulares marca NOKIA y SONY ERICSON, una cámara digital marca SONY, todos estos bienes se encuentran ubicados en un ambiente del segundo piso del inmueble y una refrigeradora marca FAEDA en un ambiente del primer piso del inmueble. Es más Señor Presidente en autos existe una EQUIVOCADA Y ERRÓNEA APRECIACION DE LOS HECHOS ACONTECIDOS, en razón de que mi persona ha celebrado Contrato de Préstamo de Dinero con Garantía Mobiliaria, por lo que en ningún momento me he apropiado de los artefactos antes mencionados, sino que se encuentra en mi poder hasta que el obligado cumpla con su obligación económica y me pague su deuda y esta conducta se haya plenamente establecida por la ley Nro. 28677 Ley de la Garantía Mobiliaria que regula estos hechos y que son de materia civil como lo es mi derecho a exigir la obligación de dar suma de dinero, por tanto existe en autos una equivocada apreciación de los hechos, la misma que la Sala Penal Superior en Grado deberá de enmendar el graso error cometido a través de la presente Sentencia de Vista que es materia de Recurso de Nulidad respectiva, la misma que me

*Cuatros
de
407*

causa agravio económico, moral, material y daño a la persona humana por cuanto soy inocente de los cargos imputados en el presente proceso penal. Asimismo Señor Presidente, pese estar fehacientemente probado mi ABSOLUTA INOCENCIA en el presente proceso penal ya que no constituye delito alguno haber celebrado un contrato de préstamo de dinero con garantía mobiliaria con el presunto agraviado es de pleno derecho que se me absuelva en su debida oportunidad procesal por cuanto mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados a mi persona ya que NO EXISTE EN AUTOS NI ESTA PROBADO MI CONDUCTA DOLOSA DE HABERME APROPIADO DE LOS BIENES O ARTEFACTOS del presunto agraviado, menos existe hurto alguno, ya que dichos bienes me fueron entregados con entera voluntad del presunto agraviado, inclusive ha transportado con ayuda de terceras personas hasta mi domicilio ya que mi persona trabaja como prestamista de dinero y presto a cualquier persona, dejándome en Garantía Mobiliaria, Artefactos, vehículos y otros bienes y los mismos tengo la obligación de devolverlos una vez que cancelen la deuda contraída con mi persona, por lo que concluyo que mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados por lo que en su debida oportunidad y aplicando correctamente la ley penal el superior en grado debe de absolverme de la Acusación Fiscal Revocando la Sentencia de Vista que es materia de Impugnación y/o declare su Nulidad absoluta, por haber transgredido el principio de igualdad ante la ley establecido en el Artículo 2do Inciso 2do de la Constitución Política del Estado, el principio de legalidad penal establecido en el Artículo II del Título Preliminar, el principio de verdad real, el principio de la lesividad establecido en el Artículo IV del título Preliminar del Código Penal vigente y por ser de pleno derecho.

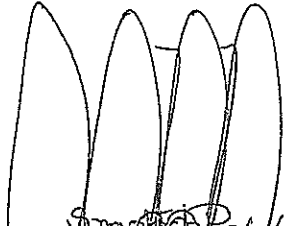
QUINTO.- Que finalmente en el presente proceso penal que ha sido materia de instrucción por su Despacho no esta probado la comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, por no existir la conducta humana dolosa del agente, no esta probado de modo alguno la conducta humana dolosa del agente, no existe el iter criminis, no esta probado en autos la culpabilidad o responsabilidad penal del encausado, no existe móvil alguno, por lo que es de pleno derecho que se me Absuelva en correcta aplicación de la ley penal vigente, y se eleven los autos con efecto suspensivo ante el superior en grado donde espero alcanzar justicia.

*Contrato Bs
Ls 407*

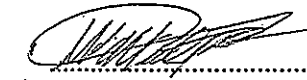
POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Presidente pido tener por interpuesta el Recurso de Nulidad y pido se eleven los autos ante el superior en grado con efecto suspensivo en aras de justicia que espero alcanzar.

Ayacucho, 13 de Diciembre del 2010.



~~Samuel Isla Prado~~
SAMUEL ISLA PRADO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 29912
Reg. C.A.A N° 1126



DNI: 28276838

*Contrata
Acuerdo
404*

1ª SALA PENAL DE HUAMANGA
EXPEDIENTE : 00783-2009-0-0501-JR-PE-04
RELATOR : CARLOS SIERRALTA ESPINOZA
IMPUTADO : QUISPE VILCATOMA, WALTER
DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.
AGRAVIADO : HUAMAN MOROTE, FELIX EDUARDO

Quispe Vilcatoma
Walter
4/11

Resolución número: 53.-

Ayacucho, enero doce de dos mil once.

Dado cuenta el presente proceso con los actuados judiciales que anteceden; **proveyendo el escrito de fecha trece de diciembre del año dos mil diez: AUTOS Y VISTOS:** El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Walter Quispe Vilcatoma, y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el derecho a la doble instancia no es de carácter absoluto, sino existen limitaciones, siendo una de ellas la que está representada por el principio de recurribilidad de las resoluciones judiciales, en virtud del cual únicamente determinadas resoluciones son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de nulidad; otra de las limitaciones es el plazo previsto por Ley, puesto que como todo acto procesal debe ser ejercitada en tiempo oportuno, ya que en su defecto el derecho a recurrir se disipa; **Segundo.-** Que, en el caso de autos la resolución cuestionada no se encuentra comprendida dentro de lo previsto por el artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuentinueve, toda vez que ésta constituye el resultado del grado de apelación; en consecuencia, atendiendo a que en materia recursiva las normas son de carácter imperativo, y como tal deben cumplirse escrupulosamente para su admisibilidad o procedencia, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado WALTER QUISPE VILCATOMA, contra la resolución de vista de fojas trescientos ochentidós y siguientes, su fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez; por lo demás, siendo el estado de la causa, **DEVUELVA** los de la materia al Juzgado de origen para los fines de la

citada resolución de vista; Interviniendo los señores Jueces Superiores que suscriben por reconfirmación de Sala, en mérito a la Resolución Administrativa N° 001-2011-P-CSJAY/PJ. Notifíquese.-

S.S.

*Desatendidos
dece
4/12*

JARA HUAYTA.-

JORGE ALIAGA.-

OLARTE ARTEAGA.-

| | |
|--|--------|
| CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CASA DE PARTES UNICA SALAS PENALES | |
| FECHA DE INGRESO | |
| 20 ENE. 2011 | |
| Fo. | Firma: |

| | |
|--|------|
| CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO | |
| RELATORIA | |
| 1ra Sala Especializada en lo Penal | |
| 24 ENE. 2011 | |
| Abogado | 9.20 |
| Defensor | |
| Secretario | |

Secretario : Dr. Carlos Sierralta Espinoza
 Expediente : Nro. 783 --2009
 Escrito Nro. : 018
 Cuaderno : PRINCIPAL.
 SUMILLA : INTERPONE RECURSO DE QUEJA
 CONTRA RESOLUCION Nro. 53 DE
 FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO
 2011.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE AYACUCHO.

WALTER QUISPE VILCATOMA, inculpado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropriación Ilícita en supuesto agravio de Felix Eduardo Huamán Morote; ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo :

Que, al amparo en lo establecido por el Artículo 139° Inciso 6to de la Constitución Política del Estado; normas en concordancia con el Artículo 297° y siguientes del Código de Procedimientos Penales, dentro del término de ley, me apersono ante su respetable Despacho con la Finalidad de INTERPONER MI RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE MI RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO 2011, Resolución que Declaro Improcedente mi Recurso de Nulidad que antecede y que no estando de acuerdo en todos sus extremos INTERPONGO RECURSO DE QUEJA, a fin de que el Órgano Superior en Grado con mejor estudio de autos y merituando los medios probatorios de descargos tanto típicos como atípicos que obran en autos Declare FUNDADA por existir, transgresión flagrante al principio constitucional de la igualdad ante la ley, al principio de legalidad penal, al principio de verdad real y otros y por existir error de apreciación de hechos y por existir error de derecho en la sentencia de Primera Instancia así como en la Sentencia de Vista; sobre la base de los siguientes fundamentos de hechos y de derecho que me permito exponer:

PRIMERO.- Señor Presidente en el primer y Segundo Considerando de la Sentencia "se menciona sobre el principio de la presunción de inocencia y sobre la culpabilidad que debe acreditarse con pruebas típicas o atípicas y sobre el Proceso penal que tiene por finalidad hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, en cuanto se atribuya a una persona la comisión de un delito y que la instrucción tiene por objeto recabar los medios probatorios del delito y

establecer la participación del sujeto activo y a partir de ello imponer una sanción penal"; que en el presente caso de autos ha quedado incólume el principio de la presunción de inocencia y respecto a los medios probatorios de descargos ofrecidos en autos ha quedado fehacientemente establecido que mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados a mi persona, nos encontramos frente a una imputación material u objetiva que para el derecho penal actual y vigente no tiene valor alguno, por tanto soy absolutamente inocente de cargo imputado a mi persona.

SEGUNDO.-Que, en el Tercer Considerando "se menciona sobre el ilícito penal imputado a mi persona que se haya previsto y penado por el Artículo 190° del Código Penal vigente". Al respecto Señor Juez el Artículo 190° tipifica el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita y cuyos elementos constitutivos son: "El que o cualquier persona que en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado" Elementos Constitutivos del tipo penal y condiciones jurídicas penales que no se han configurado, debido a que mi persona de buena fe le entregó mi dinero en la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES dejándome en garantía mobiliaria dichos artefactos electrodomésticos, empero no ha cumplido con pagarme su deuda contraída, por lo tanto no tengo obligación alguna mientras no me ha pagado en devolverle dichos artefactos usados y como se sabe cada artefacto eléctrico conforme a su uso se viene depreciando su valor cada año, y en ningún momento me he apropiado de dichos artefactos eléctricos ingresando a su domicilio y contra la voluntad del deudor, es decir no existe en autos la conducta Humana Dolosa de Apropiarme como erróneamente se vienen apreciando los hechos acontecidos, por tanto no se configura el delito imputado en autos, en razón además a que al presunto agraviado no se le ha causado daño económico alguno, muy al contrario mi persona viene siendo perjudicado económicamente por la conducta dolosa del denunciante en no querer cumplir su obligación económica deliberadamente.

417
Cantacall
Alonso

418
Contrato
Suave

TERCERO.-Que, en el Cuarto Considerando "se menciona sobre la denuncia de parte, su manifestación policial y su declaración preventiva de agraviado, indicando además que a la fecha el acusado no ha cumplido en devolver los bienes que se apropió ilícitamente y que dejó en prenda sus bienes" Al respecto Señor Juez me cabe precisar que del presunto agraviado en ningún momento de forma intencional me he apropiado de sus artefactos, sino como refiere solamente me dejó en calidad de garantía prendaria mobiliaria conforme a lo establecido por los Artículos 1ro, 2do, 3ro y siguientes de la Ley Nro. 28677 vigente que establece " La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario." Por lo que mi conducta se haya establecido en la referida ley y me ha abierto el presente proceso penal a fin de que no me pague la deuda contraída con mi persona y sea estafado por el presunto agraviado.

CUARTO.-Que, en el Quinto Considerando se menciona sobre mi declaración instructiva en la que afirmo categóricamente que mi persona no se apropió de los bienes que se indican en la denuncia sino que continúan en calidad de prenda o Garantía por cuanto de los mil ochocientos nuevos soles que le presté al presunto agraviado, solamente me pagó la suma de seiscientos ochenta nuevos soles y de los trescientos nuevos soles que le presté posteriormente, el presunto agraviado no me ha pagado suma alguna; además el interés mensual con que le presté el dinero al presunto agraviado fue de tres por ciento mensual y que no se hizo documento alguno por el otorgamiento del préstamo ya que fue todo de manera verbal; y con respecto a que los bienes del procesado fueron hurtados del domicilio del procesado indica que es falso que los bienes hayan sido hurtados, que los tengo dentro de mi domicilio conforme queda probado con el Acta de Inspección Judicial que obra en autos, hasta que el agraviado cancele la totalidad del préstamo más sus intereses y que por la suma de seiscientos ochenta nuevos soles que el presunto agraviado le pagó le devolvió una computadora Pentium II con todos sus accesorios, asimismo dos celulares SONY ERICSON Y NOKIA y dos impresoras respectivamente. Por lo que mi conducta no se encuadra dentro de lo tipificado o establecido en el

Artículo 190° del Código Penal vigente, es decir me encuentro comprendido dentro de lo establecido por la ley Nro. 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria respectivamente y en aplicación del principio de legalidad penal mi conducta no se subsume en dicha norma penal.

419
Cautado
Almora

QUINTO.- Que, en el sexto Considerando se menciona sobre los elementos y medios probatorios actuados e incorporados durante la instrucción y se llegó a determinar la responsabilidad penal del acusado WALTER QUISPE VILCATOMA, por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, que se acreditó la preexistencia de los bienes apropiados, entendiéndose que el acusado ha recibido en forma personal dichos bienes conforme se tiene de las testimoniales de LUIS CARLOS LOPEZ PAUCAR, quien ayudó al presunto agraviado FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE a la casa del encausado WALTER QUISPE VILCATOMA y de la Testimonial de ROBERTO GOMEZ ENCISO, quien señala que ayudó a trasladar los bienes del presunto agraviado a mi domicilio, corroborado con la diligencia de Inspección Judicial donde se constató la existencia de: un televisor marca HIUNDAI de 29 pulgadas a colores, un equipo de sonido marca Nivita, dos Monitores de computadora marca LG y SAMSUNG, un DVD marca Celestium, dos celulares marca NOKIA y SONY ERICSON, una cámara digital marca SONY, todos estos bienes se encuentran ubicados en un ambiente del segundo piso del inmueble y una refrigeradora marca FAEDA en un ambiente del primer piso del inmueble. Aunado a ello se tiene la declaración instructiva y la declaración preventiva de agraviado, donde se acredita que el acusado a la fecha no ha devuelto los bienes ilícitamente apropiados y que no he concurrido a la Fiscalía Provincial Penal para la aplicación del principio de oportunidad" Al respecto señor Juez en autos existe una EQUIVOCADA Y ERRÓNEA APRECIACION DE LOS HECHOS ACONTECIDOS, en razón de que mi persona ha celebrado Contrato de Préstamo de Dinero con Garantía Mobiliaria, por lo que en ningún momento me he apropiado de los artefactos antes mencionados, sino que se encuentra en mi poder hasta que el obligado cumpla con su obligación económica y me pague su deuda y esta conducta se haya plenamente establecida por la ley Nro. 28677 Ley de la Garantía Mobiliaria que regula estos hechos y que son de materia civil como lo es mi derecho a exigir la obligación de dar suma de dinero, por tanto existe en autos una equivocada apreciación de los hechos, la

1420
Noticia
13

misma que la Sala Penal Superior en Grado deberá de enmendar el graso error cometido a través de la presente sentencia que es materia de Recurso de Apelación respectiva, la misma que me causa agravio económico, moral, material y daño a la persona humana por cuanto soy inocente de los cargos imputados en el presente proceso penal

SEXTO -Que en séptimo y octavo Considerando se menciona sobre la imposición de una pena y la reparación civil ha establecerse. Al respecto Señor Juez pese estar fehacientemente probado mi ABSOLUTA INOCENCIA en el presente proceso penal ya que no constituye delito alguno haber celebrado un contrato de préstamo de dinero con garantía mobiliaria con el presunto agraviado es de pleno derecho que se me absuelva en su debida oportunidad procesal por cuanto mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados a mi persona ya que NO EXISTE EN AUTOS NI ESTA PROBADO MI CONDUCTA DOLOSA DE HABERME APROPIADO DE LOS BIENES O ARTEFACTOS del presunto agraviado, menos existe hurto alguno, ya que dichos bienes me fueron entregados con entera voluntad del presunto agraviado, inclusive ha transportado con ayuda de terceras personas hasta mi domicilio ya que mi persona trabaja como prestamista de dinero y presto a cualquier persona, dejándome en Garantía Mobiliaria, Artefactos, vehiculos y otros bienes y los mismos tengo la obligación de devolverlos una vez que cancelen la deuda contraída con mi persona, por lo que concluyo que mi persona es absolutamente inocente de los cargos imputados por lo que en su debida oportunidad y aplicando correctamente la ley penal el superior en grado debe de absolverme de la Acusación Fiscal Revocando la Sentencia que es materia de Impugnación y/o declare su Nulidad absoluta, por haber transgredido el principio de igualdad ante la ley establecido en el Artículo 2do Inciso 2do de la Constitución Política del Estado, el principio de legalidad penal establecido en el Artículo II del Título Preliminar, el principio de verdad real, el principio de lesividad establecido en el Artículo IV del título Preliminar del Código Penal vigente y por ser de pleno derecho.

421
Certificados
Autos

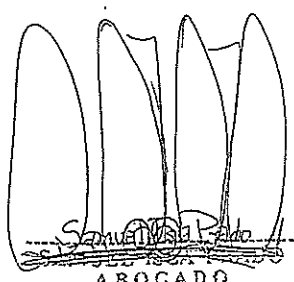
SEPTIMO.- Que, en el presente proceso penal que ha sido materia de instrucción por su Despacho no esta probado la comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, por no existir la conducta humanada dolosa del agente, no esta probado de modo alguno la conducta humana dolosa del agente, no existe el iter criminis, no esta probado en autos la culpabilidad o responsabilidad penal del encausado, no existe móvil alguno, por lo que es de pleno derecho que se me Absuelva en correcta aplicación de la ley penal vigente, y se eleven los autos con efecto suspensivo ante el superior en grado donde espero alcanzar justicia.

OCTAVO.-Que para efectos de su remisión ante el superior en Grado solicito se sirva ordenar a quien corresponda expedirme las copias certificadas de las siguientes piezas judiciales que obran en autos: Del Atestado Policial, de la Formalización de Denuncia Fiscal, del Auto Apertorio de Instrucción, de mi Declaración Instructiva, de la Diligencia de Inspección Judicial, de mi Recurso de Alegatos y Fundamentación del Recurso de Apelación de Sentencia, de la Sentencia de Primera Instancia, de mi Recurso de Nulidad, de la Sentencia de Vista, de la Resolución que declara Improcedente mi Recurso de Nulidad que obran en autos.

POR LO EXPUESTO:

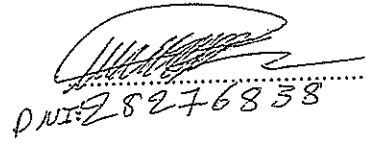
A Ud. Señor Juez pido tener por fundamentada el recurso de apelación interpuesta verbalmente y pido se eleven los autos ante el superior en grado con efecto suspensivo en aras de justicia que espero alcanzar.

Ayacucho, 20 de Enero del 2010.



Samuel Pardo

ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 29912
Reg. C.A.A N° 1126



DNI: 28276838

1ª SALA PENAL DE HUAMANGA
EXPEDIENTE : 00783-2009-0-0501-JR-PE-04
RELATOR : CARLOS SIERRALTA ESPINOZA
IMPUTADO : QUISPE VILCATOMA, WALTER
DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.
AGRAVIADO : HUAMAN MOROTE, FELIX EDUARDO

423
Cuatrocientos
Veintitres
423

Resolución número: 54.-

Ayacucho, enero veintisiete de dos mil once.

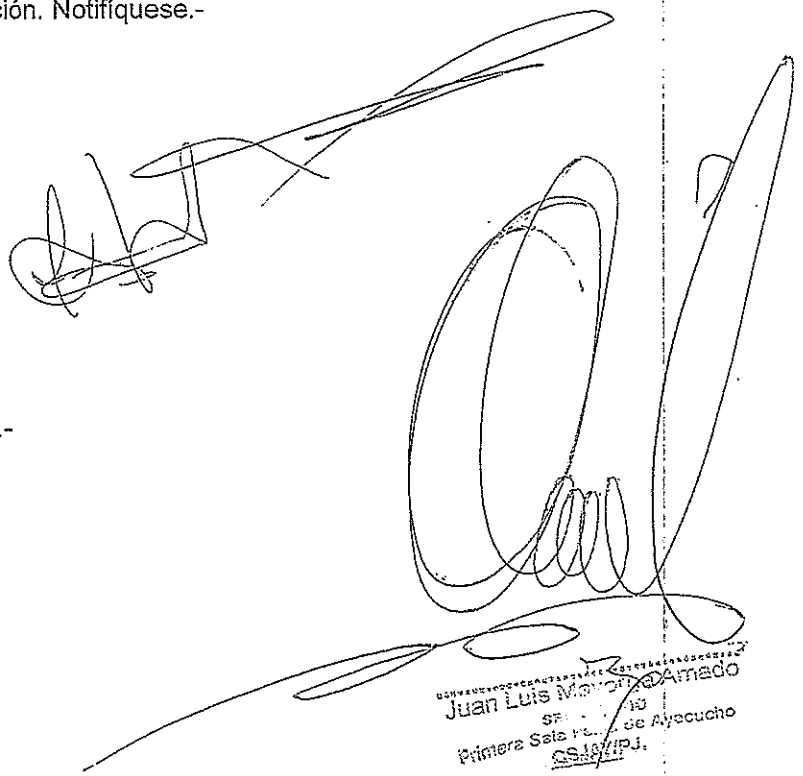
AUTOS Y VISTOS: El recurso de queja excepcional formulado por el sentenciado; y, **CONSIDERANDO:** *Primero.-* Que, el recurso de queja es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de nulidad, el mismo que ha sido instituido con el objeto de garantizar la pluralidad de instancias y evitar que las decisiones jurisdiccionales se conviertan en irrevisables; *Segundo.-* Que, en el caso de autos, el sentenciado Walter Quispe Vilcatoma al no estar conforme con la resolución que declara improcedente el recurso de nulidad formulado, interpone el recurso de su propósito dentro del plazo previsto por Ley y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso tercero del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; por lo que, estando a los fundamentos esgrimidos, **CONCEDIERON:** El recurso de QUEJA EXCEPCIONAL interpuesto por el sentenciado WALTER QUISPE VILCATOMA, contra la resolución de fojas cuatrocientos once y siguiente, que declara improcedente el recurso de nulidad formulado; **DISPUSIERON:** Formar el cuaderno correspondiente adjuntando copia certificada de las piezas procesales que indica y de las que resulten necesarias; cumplido que fuera, **ELEVESE** por ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención. Notifíquese.-

S.S.

JARA HUAYTA.-

JORGE ALIAGA.-

OLARTE ARTEAGA.-



Juan Luis M...
Primera Sala Penal de Ayacucho
CSJAPJ.

Stamp: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL PERMANENTE, QUEJA EXCEPCIONAL N° 275-2011, AYACUCHO. Includes handwritten initials 'cc' and a signature.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 275-2011
AYACUCHO

Handwritten notes: "Puntaje 467" and "Puntaje 467".

Lima, Veintisiete de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Walter Quispe Vilcatoma, contra la resolución de fojas noventa y dos, de fecha doce de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de vista que en copia certificada obra á fojas setenta y cuatro, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia obrante a fojas cuarenta, de fecha veintiuno de mayo de dicho año, que condenó al quejoso Quispe Vilcatoma como autor del delito contra el Patrimonio – apropiación ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote, a tres años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el plazo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente Quispe Vilcatoma, en su escrito de queja excepcional obrante a fojas noventa y siete, señala que el Órgano Jurisdiccional al haberlo condenado – en dos instancias - y al declarar improcedente su recurso de nulidad, ha trasgredido en forma flagrante el principio constitucional de la igualdad ante la ley, el principio de legalidad penal, el principio de verdad real, entre otros, por haber incurrido en error de apreciación de los hechos materia de imputación; que, en la sentencia impugnada se han establecido los elementos constitutivos del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, sin embargo, éstos no se han configurado en el presente caso, debido a que de buena fe le entregó al supuesto agraviado la suma de mil ochocientos nuevos soles, dejándole

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 275-2011
AYACUCHO

*Cuarenta y seis
revisados
16/8*

éste como garantía varios artefactos, empero, dicho sujeto no ha cumplido con pagarle la deuda contraída, por lo tanto, no tiene la obligación de devolver tales bienes, mientras no se cumpla con el pago a su favor; que en ningún momento se ha apropiado de los artefactos del presunto agraviado ingresando a su domicilio en contra de su voluntad, sino que estos fueron dejados en su poder como garantía prendaria inmobiliaria, en consecuencia, no se configura el delito imputado, verificándose más bien una equivocada y errónea apreciación de los hechos por parte del Juzgador. Segundo: Que, el recurso de queja excepcional se ha planteado estando vigente el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que debe estarse a sus disposiciones para decidir lo que legalmente corresponda; que el apartado dos del citado artículo, autoriza excepcionalmente la procedencia del recurso de queja contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o resoluciones que imponga o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas; además se ha cumplido con los requisitos previstos en el inciso tercero del citado dispositivo legal. Tercero: Que, de la revisión de las copias que forman el presente cuaderno se advierte que el Juzgador habría incurrido en una indebida apreciación de los hechos y las pruebas recabadas durante el proceso penal, pues si bien es cierto, el encausado Quispe Vilcatoma tiene en su poder los artefactos de propiedad del presunto agraviado - lo que no ha sido desconocido por aquél -, sin embargo, existiría un motivo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 275-2011

AYACUCHO

Quispe Vilcatoma
Quispe Vilcatoma
4/6/9

fundado que justificaría ello, toda vez que la entrega de tales bienes tuvo como sustento el de servir como garantía del pago a efectuarse por el préstamo que solicitó el presunto agraviado; asimismo, si bien el agraviado ha manifestado que tuvo la intención de pagarle el monto prestado a Quispe Vilcatoma - incluso fue hasta su casa - y que ante la resistencia y evasiva de éste, es que interpone la denuncia, sin embargo, no se advierte de las copias certificadas del expediente principal remitidas a esta Suprema instancia elemento de prueba que crearía verosimilitud sobre ello, tanto más, si incluso durante el proceso no habría existido una manifestación concreta a efectos de viabilizarse el citado pago - hecho que recién pondría a Quispe Vilcatoma en la obligación de devolver los bienes dejados en garantía -, en tal virtud, se hace necesario conocer el fondo del tema en cuestión a fin de examinar la posible irregularidad en la apreciación y valoración realizada tanto, por el Juez de primera instancia, como por el Colegiado Superior. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADA** la queja excepcional interpuesta por el encausado Walter Quispe Vilcatoma, contra la resolución de fojas noventa y dos, de fecha doce de enero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de vista que en copia certificada obra a fojas setenta y cuatro de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia obrante a fojas cuarenta, de fecha veintiuno de mayo de dicho año, que condenó al quejoso Quispe Vilcatoma como autor del delito contra el Patrimonio - apropiación ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote, a tres años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el plazo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; con lo demás que contiene;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 275-2011
AYACUCHO

Cuatrocientos setenta y cuatro
470

MANDARON que el Tribunal de origen tramite el recurso de nulidad y, de ser el caso, eleve los de la materia; hágase saber.

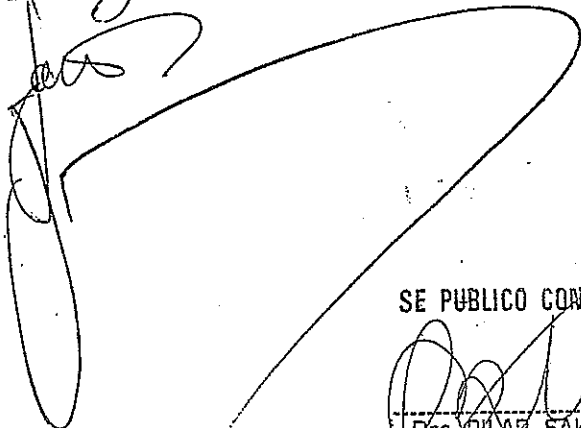
SS.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO 

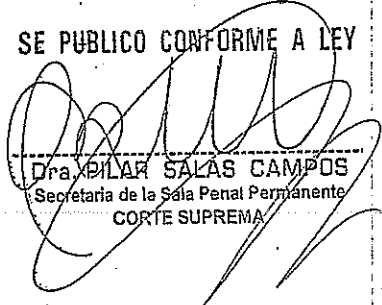
PARIONA PASTRANA 

SALAS ARENAS 

NEYRA FLORES 

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

SALA PENAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00783-2009-0-0501-JR-PE-04
RELATOR : CAROLINA DOMINGUEZ GUERREROS
IMPUTADO : QUISPE VILCATOMA, WALTER
DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA.
AGRAVIADO : HUAMAN MOROTE, FELIX EDUARDO

*Cecilia
Dominguez
477*

Resolución Nro.
Ayacucho, catorce de junio de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio que antecede, téngase por remitido el presente expediente; y proveyendo el oficio remitido por la Secretaría de la Sala Penal Permanente con la Resolución Suprema que adjunta; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el fundamento del recurso de nulidad radica en la falibilidad humana y en el interés social de que la justicia se administre con acierto, cuya finalidad es la de lograr que las resoluciones que adolecen de vicio o error, sean revisadas por el superior en grado en virtud del principio de la doble instancia; **Segundo.-** Que, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha declarado fundado el recurso de queja y ordena que se proceda admitir el recurso de nulidad formulado, conforme se tiene de la resolución suprema que antecede; en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos y dando cumplimiento a lo ordenado por el Supremo Tribunal, **CONCEDIERON:** El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Walter Quispe Vilcatoma, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y dos y siguientes; **ORDENARON:** Que, por secretaría se remita los de la materia por ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención. Quedando conformada la Sala por los Señores Jueces Superiores que suscriben, en atención a la Resolución Administrativa número 566-2012-P-CSJAY/PJ. Interviniendo el Señor Juez Superior Juan Gabriel Aramburú Sulca por impedimento del Señor Juez Superior doctor Efraín Alberto Vega Jaime. Notifíquese.-

s.s.

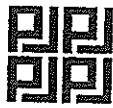
QUISPE PEREZ.-

ZAMBRANO OCHOA.-

ARAMBURU SULCA.-

Juan Luis Mayorga Amado
SECRETARIO
Primera Sala Penal de Ayacucho
CSJAY/PJ.

488



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2280-2012
AYACUCHO

Lima, once de febrero del dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado Walter Quispe Vilcatoma, contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y dos, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que condenó al acusado como autor del delito de apropiación ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años y el pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

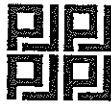
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El imputado Walter Quispe Vilcatoma, fundamentó su recurso de nulidad a fojas 398, argumentando que: 1) se ha efectuado una errónea apreciación de los hechos imputados, por cuanto, el imputado no se ha negado a la devolución de los bienes entregados por el agraviado, sino que ante la suscripción de un contrato de préstamo de dinero (mutuo) con garantía inmobiliaria, los bienes le serán devueltos al agraviado cuando éste cumpla con el pago de la suma de dinero que le fue prestada por el acusado.

SEGUNDO: DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA:

2.1. Según la acusación fiscal de fojas 267, se le incrimina al imputado, que el 17 de septiembre de 2008, el agraviado Félix Eduardo Huamán Morote se constituyó al domicilio del acusado a solicitarle un crédito por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

489

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2280-2012
AYACUCHO

la suma de mil ochocientos nuevos soles en la primera ocasión y de trescientos nuevos soles posteriormente, habiendo dejado en garantía del crédito diversos bienes muebles. Siendo que el día quince de diciembre del año dos mil ocho, cuando el agraviado acudió al domicilio del imputado a efectos de cancelar la deuda y recoger sus bienes, éste le habría señalado que dos celulares y una cámara digital le habrían sido sustraídos. No obstante, el agraviado efectuado varios requerimientos para la devolución de sus bienes, previo pago del crédito, habiéndose mostrado esquivo el imputado con la finalidad de apropiarse de los bienes.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1. El artículo ciento treinta y nueve, inciso diez de la Constitución Política del Perú dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial". Esta exigencia constitucional, importa que para la imputación de responsabilidad penal, debe anteceder a la condena un proceso, en el cual se investigue los hechos imputados, se acopie material probatorio útil, idóneo y pertinente, se efectué una acusación, se realice un juicio donde se actúen los medios de prueba admitidos y se logre el convencimiento del juez, en grado de certeza, respecto de la ocurrencia de los hechos y la vinculación de estos con el procesado. Al respecto LUIGI FERRAJOLI señala que: "(...) si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. En este sentido el principio de jurisdiccionalidad -al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no

4910



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2280-2012

AYACUCHO

haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación- postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena" 1.

3.2 La garantía antes descrita está vinculada directamente con la de presunción de inocencia prescrita en el artículo dos inciso veinticuatro parágrafo "e" de la Constitución. Según la cual, todo ciudadano que es imputado de la comisión de un delito, debe ser considerado inocente hasta que no se declare su responsabilidad penal a través de una sentencia definitiva. Respecto de esta garantía señala B.J. MAIER que: "su contenido, al menos para el derecho procesal penal, es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución."2

3.3 El delito atribuido esta previsto en el primer párrafo del artículo ciento noventa del Código Penal, el cual al momento de los hechos, tenía la siguiente redacción: "(...)El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

¹ FERRAJOLI, Luis, Título original "Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale", traducción "Derecho y Razón - Teoría del Garantismo Penal", Primera Edición Española, Editora Trotta, 1995, Madrid - España, Pág. 549

² MAIER, JULIO B.J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I - Fundamentos, Segunda Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires - Argentina, 1995, Pág. 495.

491



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2280-2012
AYACUCHO

3.4. De lo actuado, se puede verificar que se ha acreditado que el agraviado ha realizado la entrega al imputado de los muebles en calidad de garantía inmobiliaria, por el préstamo realizado -por la suma de dos mil cuatrocientos nuevos soles-, de los cuales, solo se habría pagado la suma de seiscientos nuevos soles.

3.5. No se ha logrado acreditar que el agraviado haya pagado la suma restante del crédito otorgado, no habiéndose hecho referencia en ninguna de las sentencias a medio probatorio alguno que acredite el pago efectivo del crédito otorgado, lo cual generaría en el imputado la obligación de devolver los bienes dejados en garantía inmobiliaria, caso contrario, ante el incumplimiento contractual por parte del agraviado, no se genera en el imputado la obligación de devolver los bienes, lo cual convierte la conducta imputada en atípica al carecer de un elemento del tipo penal como es la "obligación de devolver", lo cual no se ha generado ante el incumplimiento del pago.

3.6. La atipicidad de la conducta imputada implica que no existe reproche penal en el comportamiento del procesado, quien deberá ser absuelto de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y dos, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que condenó a Walter Quispe Vilcatoma como autor del delito de apropiación ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán

492



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2280-2012
AYACUCHO

Morote, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años; con lo demás que contiene; y reformándola **ABSOLVIERON** a Walter Quispe Vilcatoma de los cargos formulados en su contra en la acusación fiscal; en consecuencia, **ORDENARON** el archivo definitivo de lo actuado, la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; interviniendo el Señor Juez Morales Parraguez por vacaciones de la Señora Juez Barrios Alvarado; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS
CV/par

09 ENE 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

107
Cuenta no

EXPEDIENTE : 2009-00783-0-0501-JR-PE-4
ESPECIALISTA : EDGAR AQUILES LOPEZ JURADO
AGRAVIADO : HUAMAN MOROTE FELIX EDUARDO
INCUPLADO : QUISPE VILCATOMA WALTER
DELITO : APROPIACION ILICITA - ART. 190

GENERALES DE LEY

Nombres y Apellidos : WALTER QUISPE VILCATOMA
Apodo o Sobrenombre : No tiene
Nombre del padre : Toribio Quispe Aquino
Nombre de la madre : Paulina Vilcatoma Godoy
Lugar de Nacimiento : Ayacucho-Huamanga-Ayacucho
Fecha de Nacimiento : 25 de Noviembre de 1959
D.N.I : 28276838
Libreta Militar : --
Otros Documentos. : --
Nacionalidad : Peruano
Edad : 42 años
Dirección domicilio : Jirón Protzel No. 281 -B. Magdalena-Ayacucho.
Domicilio Procesal : Jirón Cusco No. 140-Int."A"-Ayacucho
Estado Civil : Soltero
Nombre del Cónyuge : --
Número de Hijos : --
Profesión u ocupación : Comerciante informal-Venta de ropas.
Antecedes Judiciales : No.
Antecedentes de Condena : No
Sabe Leer y Escribir : Sí
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
Conoce a sus coinculpados : --
Conoce al agraviado : Sí, de vista.
Parentesco con las partes : Ninguno
Gana : CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES MENSUALES
Bienes que tiene : Ninguno.
Bebe alcohol : No
Consume droga : No

Dr. CARLOS ANTONIO ZARATEA PALOMINO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL IPI



LOS
Cuentos e.c

Condición económica : Buena - Regular - Pobre.

Enfermedades : NO TIENE.

ANTROPOLOGÍA DEL INCULPADO

Raza: Mestizo - Trigueño - cobriza - blanca - asiática - negra - mulato

Estatura: Un metro setenta y cinco centímetros de estatura.

Cabellos: Negro - castaño - rubio - rojo - canoso - lacio - crespo.

Frente: estrecha - mediana - alta - convexa

Cejas: recta- arqueada- juntas - separadas - gruesas - ralas

Ojos: achinados - redondos - pequeños - grandes - negros - oscuros

estrabismo izquierdo - estrabismo derecho

divergente izquierdo - divergente derecho

Nariz: cóncava - recta - ondulada - convexa - ancha - aplastada

Boca: grande - media - pequeña - abierta - cerrada

Comisuras de los labios: altas - rectas - bajas - oblicuas

Labios: pequeños - grandes - delgados - gruesos - leporinos

Señas particulares: Ninguna

En la ciudad de Ayacucho, siendo las ocho y treinta de la mañana del día ocho de Junio del dos mil nueve, se presentó el procesado WALTER QUISPE VILCATOMA; con el fin de prestar su declaración Instructiva; advertido el procesado que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor, o en su defecto el Juzgado está dispuesto a designarle un Defensor de Oficio, dijo: Que nombra como tal y encontrándose asistido de su abogado defensor doctor SAMUEL ISLA PRADO, identificado con carné de Abogados de Ayacucho, número 1126, estando presente: el Representante del Ministerio Público; diligencia que se llevó a cabo con el siguiente resultado.

PREVIAMENTE EL SEÑOR JUEZ DE LA CAUSA PONE EN CONOCIMIENTO DEL INSTRUIDO SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, CONFORME A LA DENUNCIA PENAL DE FOJAS 67 y SIGUIENTES; SEGUIDAMENTE SE LE EXORTA AL INSTRUIDO A FIN DE QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD; QUIEN DIJO: Que se conducirá con la verdad.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI CONOCE AL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. CARLOS ANTONIO ZARAHUA PALOMINO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (PI)



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

AGRAVIADO FÉLIX EDUARDO HUAMAN MOROTE, DE SER ASÍ INDIQUE
QUE GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD MANTIENE CON DICHA
PERSONA? Contestando dijo: Que, por la persona que se me pregunta lo
conozco.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO CÓMO ES CIERTO QUE
CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 EL AGRAVIADO SE
CONSTITUYÓ EN SU DOMICLIO SOLICITANDO UN PRÉSTAMO DE S/ 1,
800.00 NUEVOS SOLES, LO QUE EN EFECTO OBTUVO EN PRÉSTAMO
DEJANDO COMO PRENDA DIVERSOS ARTEFACTOS ELECTRO
DOMÉSTICOS, PROCEDIENDO EN IGUAL MODO EN 16 DE NOVIEMBRE
DEL 2008 POR EL IMPORTE DE S/ 300.00 NUEVOS SOLES? Contestando
dijo: Que, efectivamente le presté dinero la suma de S/ 1, 800.00 nuevos soles,
pero fue el 29 de Septiembre del 2008 y S/ 300.00 el 16 de Noviembre del 2008
y que efectivamente como prenda dejó diversos artefactos electrodomésticos.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: CÓMO ES CIERTO QUE
DESPUES DE HABER CANCELADO EL AGRAVIADO LAS SUMAS
OBTENIDAS EN PRESTAMO, USTED SE APROPIÓ INDEBIDAMENTE DE
UN TELEVISOR DE 292 PULGADAS MARCA HIUNDAY, JN DVD, DOS
MONITORES MARCA SAMSUNG Y LG, UNA CAMARA DIGITAL MARCA
SONY, UN EQUIPO DE SONIDO MARCA NIVITA, DOS CELULARES MARCA
SONY ERICSON Y NOKIA Y UNA REFRIGERADORA MARCA FAEDA?
Contestando dijo: Que, yo no me he apropiado los bienes que se me indican,
sino que continúan en calidad de prenda por cuanto de los S/ 1,800.00 nuevos
soles que le presté solamente me pagó la suma de 680.00 nuevos soles; y de
los S/ 300.00 nuevos soles que le presté no me pagó suma alguna.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: POR CUANTO TIEMPO
HIZO EL PRESTAMO DE DINERO AL AGRAVIADO? Contestando dijo: Que,
fue por un mes.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: CUÁNTO ERA EL
INTERES QUE TENIA QUE PAGAR EL AGRAVIADO? Contestando dijo: Que,
que fue el 3%.

110
110

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI REALIZARON UN DOCUMENTO PRIVADO POR EL OTORGAMIENTO DEL PRESTAMO, ASI COMO DEL INTERES QUE SE FIJO? Contestando dijo: Que, no se hizo documento alguno, sino que fue en forma verbal y que el interes era como reitero el 3% mensual.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: COMO ES CIERTO QUE CUANDO EL AGRAVIADO QUIZO CANCELARLE EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2008 EL PRESTAMO ASI COMO LOS INTERESES PARA PODER SACAR SUS ARTEFACTOS ELÉCTRICOS, USTED SUPO MANIFESTAR AL AGRAVIADO QUE SU DOMICILIO HABIA SIDO OBJETO DE HURTO DE SUS BIENES INCLUYENDO LOS DOS CELULARES Y LA CÁMARA DIGITAL DEL AGRAVIADO? Contestando dijo: Que, no le dije en ningún momento sobre la sustracción de los dos celulares y la cámara digital, pero sí sufrí hurto de mis cosas, más no así del agraviado, y que dichos celulares y la cámara digital se encuentran en mi poder.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI ANTERIORMENTE ESTUVO INVOLUCRADO EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO? Contestando dijo: Que, nunca he sido comprendido en un proceso penal siendo esta la primera vez.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI SE SIENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE APROPIACION ILICITA QUE SE LE ATRIBUYE? Contestando dijo: Que, no me siento responsable; pues devolveré todo sus bienes siempre en cuanto me cancele toda la deuda que tiene así como de sus intereses.

CONSULTADO AL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI DESEA FORMULAR PREGUNTAS AL INSTRUIDO, QUIEN DIJO QUE NINGUNA.


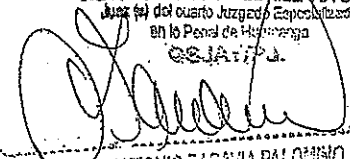
CONSULTADO AL SEÑOR ABOGADO DEFENSOR DEL INSTRUIDO SI DESEA FORMULAR PREGUNTAS AL INSTRUIDO, QUIEN DIJO QUE SI PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO SI TENIA LA INTENCIONALIDAD U OBLIGACION DE DEVOLVER O ENTREGAR AL AGRAVIADO LOS ARTEFACTOS DEJADOS EN PRENDA? Contestando dijo:



111
ciento once

Que, sí tengo la obligación de devolver los artefactos dejados en prenda siempre y cuando me cancele toda mi deuda y mis intereses; asimismo, debo precisar que por los SEISCIENTOS OCHENTA NUEVOS SOLES que me canceló el, agraviado le devolví sus prendas, consistentes una computadora Pentium III con todo sus accesorios asimismo dos celulares SONY ERICSON Y NOKIA y dos impresoras.


RETOMANDO LA FORMULACION DE PREGUNTAS POR PARTE DEL JUZGADO. PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL INSTRUIDO: SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O QUITAR A SU PRESENTE DECLARACION? Dijo: Que, sí solamente deseo agregar en el sentido de que me considero inocente de los cargos que se me atribuyen, pues yo no ame he apropiado ningún bien del agraviado.

Con lo que concluyó la presente diligencia, siendo las nueve de la mañana, firmando el señor Juez, el Representante del Ministerio Público, el instruido y su Abogado Defensor; de lo que certifico.-


JURÉN ALFREDO BEDALLA ORE
Juez (a) del Cuarto Juzgado Especializado
en lo Penal de Huaranga
CSJAPU.

DR. CARLOS ANTONIO ZARAMEA PALOMINO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)



SOLISTA
CAR. 1126




Edg. Lopez Garza
SL. 1126
Cuarto Juzgado Penal de Huaranga
CSJAPU.

107
Ciento 07

DECLARACION PREVENTIVA DE DON FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE (47)

En la ciudad de Ayacucho, siendo las doce y treinta de la mañana del día VEINTINUEVE DE MAYO del año dos mil nueve; se presentó al despacho del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, a cargo del Juez Doctor RUBEN ALFREDO BEDRILLANA ORE, don **FELIX EDUARDO HUAMAN MOROTE** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07306188, a fin de prestar su declaración preventiva, conforme está dispuesto en autos quien al ser preguntado por sus generales de la Ley, dijo llamarse como queda escrito en líneas arriba, de 47 años de edad, estado civil divorciado, grado de instrucción superior completo, religión Católica y ocupación comerciante. Estando presente en la diligencia su abogado Dr. Dante A. Medina Gutiérrez con N° Registro 744. Previamente a la declarante se le exhorta declarar conforme a la verdad de los hechos y previo juramento de ley, haciéndole saber que si falta a la verdad de los hechos puede estar incurriendo en el delito de Falso Testimonio; diligencia que se lleva a cabo con el siguiente resultado-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA DE FOJAS UNO-CUATRO QUE GLOSA EN AUTOS?; Dijo: Que, sí me ratifico en todos sus extremos.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI CONOCE A LOS PROCESADO WALTER QUISPE VILCATOMA; Y SI FUERA ASI, QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O PARENTESCO LE UNE CON DICHA PERSONA?. Dijo. Que sí lo conozco por que es prestamista y teniendo un vinculo comercial, y ningún grado ni parentesco-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI EN ANTERIORES OPORTUNIDADES UD. SOLICITO CREDITO AL SEÑOR WALTER QUISPE VILCATOMA? Dijo: Que sí, dos oportunidades en las cuales también deje prenda, pero en las cuales no hubo ningún problema; me devolvió todos los bienes una vez cancelado su crédito.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, SI HASTA LA ACTUALIDAD EL PROCESADO HA DEVUELTO LOS BIENES QUE SE APROPIÓ O PAGADO

SECRETARIA
RUBEN ALFREDO BEDRILLANA ORE
JUEZ EN LO PENAL
Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga

105
Ciento en

EL VALOR DE LOS MISMOS?, Dijo. No, no obstante haberle requerido verbalmente en varias oportunidades.-----

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO QUE AGREGAR, MODIFICAR, SUPRIMIR AL A PRESENTE DECLARACIÓN, Dijo. Que, el denunciado al momento de enterarse de la denuncia, él mismo hizo otra denuncia contra los que resulten responsables para eludir su responsabilidad, si embargo nunca asistió diligencias señaladas lo que glosa en auto; y dicho expediente está acumulado al presente proceso. Por otro lado solicito se me devuelva mis bienes.-----

Con lo que se concluye la presente diligencia, firmando los presentes. De lo que Doy Fe.

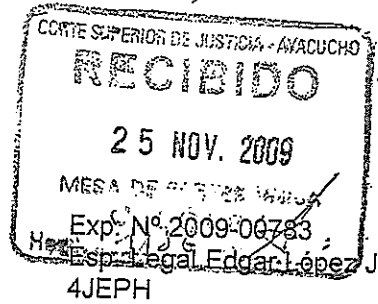
RUBÉN ALFREDO SEDRILLANA ORE
Jefe del Cuarto Juzgado Especializado
en lo Penal de Huamanga
CSJAY/P.J.

DANTE MEDINA GUTIERREZ
ABOGADO
CAA. 744

MARÍA LORENA CORDOVA
SECRETARÍA JUDICIAL
Cuarto Juzgado Penal de Huamanga
CSJAY/P.J.



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal
Huamanga



267
devenido
Nº 267 y 1

ACUSACIÓN N° 267 -2009-MP-4FPPH

Señor Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga:

Viene a este Despacho Fiscal la presente causa seguida contra Walter Quispe Vilcatoma, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote; a efectos de emitir pronunciamiento al término de los plazos de la presente instrucción, conforme se ha dispuesto a fs. 223.

Del estudio y análisis de autos y actuados acopiados durante la investigación preliminar, este Despacho Fiscal considera que hay mérito para formular **ACUSACIÓN** contra:

WALTER QUISPE VILCATOMA, cuyas generales de Ley obran en autos a fs. 65; bajo los siguientes fundamentos:

I. HECHOS Y ACTUADOS:

- 1.1. Culminada la instrucción, se ha llegado a establecer que el 17 de septiembre del 2008, el agraviado Félix Eduardo Huamán Morote se constituyó al domicilio del procesado Walter Quispe Vilcatoma ubicado en el Jr. Protzel N° 281-B (308) Ovalo de la Magdalena, de esta ciudad, con la finalidad de solicitarle un préstamo por la suma de S/.1,800.00 nuevos soles, en razón que necesitaba con urgencia para pagar una letra en el Banco de Trabajo, monto que accedió otorgarle el procesado pero a cambio tenía que dejarle electrodomésticos como prenda; igualmente, el día 16 de noviembre del mismo año nuevamente le solicitó la suma de S/. 300.00 nuevos soles; por lo que, el agraviado en su totalidad dejó en prenda al procesado: un (01) televisor de 29" Hyundai, un (01) DVD Celestium, ambos valorizados en S/.1,130.00; dos (02) monitores marca Samsung y LG valorizados en \$ 180 dólares americanos; una (01) cámara digital Sony valorizada en S/:600.00, un (01) equipo de sonido Nivita valorizado en S/. 300.00; dos (02) celulares Sony Ericsson y Nokia valorizados en S/.800.00 y una refrigeradora Faeda valorizado en \$ 700 dólares americanos; sin embargo, cuando el agraviado se apersonó al domicilio del procesado el día 15 de diciembre del 2008 con la finalidad de cancelar la deuda y recoger sus electrodomésticos prendados, éste en forma suspicaz y un tanto nervioso le supo manifestar que los 02 celulares y su cámara digital le habían sido sustraídos, mientras que los otros bienes prendados sí los tenía guardados; es así que, no obstante que el agraviado hace constantes requerimientos al procesado a fin de que le devuelva sus electrodomésticos, previo pago, empero éste hace caso omiso mostrándose esquivo con la finalidad de apropiarse de los bienes; prueba de ello, es que el procesado enterado de la denuncia interpuesta por el agraviado con fecha 18 de diciembre del 2008, como excusa formuló su denuncia con fecha 22 de diciembre del 2008 con la única finalidad de acumular los casos y archivarlos conforme se aprecia en los actuados a fs. 48; así como, su conducta dolosa se

Ernesto Milagros Quispe Vilcatoma
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
4ª Fiscalía Provincial Penal de Huamanga



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal
Huamanga

268
denunciado
revisado
ccho

evidencia al no haber asistido a la Fiscalía en las diligencias programadas en aplicación del Principio de Oportunidad.

1.2. Al prestar su declaración preventiva Félix Eduardo Huamán Morote a fs. 104/105, ratificándose en todos los extremos de su manifestación policial, refiere que el procesado no obstante haberle requerido verbalmente para que le devuelva sus artefactos en varias oportunidades, éste hizo caso omiso; sin embargo, el procesado al enterarse de la denuncia que había interpuesto en su contra, hizo una denuncia por hurto contra los que resulten responsables con la finalidad de eludir de su responsabilidad; sin embargo, nunca asistió a las diligencias.

1.3. Sobre los hechos, el procesado Walter Quispe Vilcatoma al prestar su declaración instructiva a fs. 107/111, reconoce que ha prestado al agraviado la suma de S/. 1800.00 nuevos soles con fecha 29 de septiembre del 2008 y S/. 300.00 nuevos soles el 16 de noviembre del indicado año, recibiendo a cambio de ello como prenda diversos electrodomésticos; sin embargo, niega que se ha apropiado de los bienes, sino que continúan en calidad de prenda por cuanto de los S/. 1,800.00 nuevos soles que le prestó solamente le ha pagado la suma de S/. 680.00, mientras que de los S/. 300.00 la que no ha pagado suma alguna y que el contrato verbal era para cumplirse dentro de un mes con el interés del 3%; agregando, que en ningún momento dijo sobre la sustracción de los dos celulares y la cámara digital, pero si sufrió el hurto de sus cosas, más no así, del agraviado; para finalmente señalar que, no se siente responsable del hecho, pues devolverá todos los bienes siempre y cuando le cancele toda la deuda con sus intereses.

Por su parte, Luis Carlos López Paucar al prestar su declaración testimonial a fs. 153/154, ratificándose en los extremos de su manifestación policial, refiere que si tuvo conocimiento del hecho en razón que el agraviado le pidió que lo ayudara a trasladar sus electrodomésticos a la casa del procesado debido a que le estaba otorgando un préstamo, por lo que, tenía que trasladar sus electrodomésticos consistentes en una refrigeradora de dos puertas, un televisor, un DVD, dos computadoras cada uno con sus impresoras y dos celulares más una cámara digital; hecho que el procesado lo registraba detalladamente en un libro debidamente valorizado; agregando que le consta que el agraviado ha entregado sus artefactos por la suma de S/. 1800.00 nuevos soles; recordando que en el mes de diciembre del 2008 el procesado le dijo que había sufrido un robo en su casa donde le robaron sus dos celulares y una cámara digital dejados en garantía.

1.5. Asimismo, Roberto Gómez Enciso en su declaración testimonial de fs. 156/157, refiere que sí observó que el agraviado trasladaba sus artefactos a la casa del procesado con la finalidad de obtener un préstamo, por lo que, le ayudó a trasladar, pero no vio que el procesado registraba los bienes que recibía debido a que no ingresó a dicho domicilio; sin embargo, por indagaciones propias tiene conocimiento que el procesado tiene la costumbre de inventar robo con la finalidad de apropiarse de las prendas.

Walter Quispe Vilcatoma
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
4ª Fiscalía Provincial Penal de Huamanga



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal
Huamanga

269
desvirtuado
Nueva
Nueva

- 1.6. Del Acta de diligencia judicial de confrontación de fs. 178/180, actuando como confrontado el procesado y el agraviado como confrontante, se tiene que las partes no se pusieron de acuerdo, por lo que, mantienen sus propias versiones.
- 1.7. Practicada la diligencia de inspección judicial en el domicilio del procesado, conforme se aprecia del Acta de fs. 181/182, se ha llegado a constatar que los bienes entregados por el agraviado se encuentran aparentemente en su integridad; sin embargo, el agraviado en dicha diligencia dejó constancia que el equipo de sonido, la cámara digital, los dos celulares y el DVD no son los que ha dejado en calidad de prenda y que han sido cambiados.
- 1.8. Del Informe del Registro de Condenas de Ayacucho y Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fs. 97 y 100, respectivamente, se advierte que el procesado Walter Quispe Vilcatoma si registra anotaciones en sus antecedentes ni judiciales.
- 1.9. De los actuados a fs. 224/255 el agraviado ha cumplido con acreditar la preexistencia de los bienes.

II. ANALISIS Y APRECIACION JURIDICA:

- 2.1. Del estudio de los actuados se ha llegado a establecer que el procesado se ha apropiado indebidamente de los bienes entregados en calidad de prenda por el agraviado, quien pese a que tenía la obligación de devolver a la cancelación del préstamo, aduce la falta de pago ante la existencia de un contrato escrito y con el ánimo de obtener un provecho económico para sí o para otro, pretende quedarse con los bienes prendados; asimismo, su conducta dolosa se evidencia cuando el agraviado fue a cancelar la deuda al domicilio del procesado este le supo manifestar que le habían sustraído parte de sus bienes con la única finalidad de justificar dicha denuncia ha visto por conveniente denunciar ante la autoridad, para así acumular con la denuncia del agraviado y lograr que se archive el caso; finalmente, una clara muestra de que el procesado pretende quedarse con los bienes del agraviado, es que no obstante haber sido notificado reiteradamente por la Fiscalía a fin de que participe en la Audiencia en Aplicación del Principio de Oportunidad, este no se ha personado con la finalidad de quedarse con los bienes prendados.
- 2.2. El tipo penal previsto en el primer párrafo del Art.190° del Código Penal, establece el que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, es pasible a una pena privativa de libertad no menor de 02 ni mayor de 04 años; hipótesis legal que se encuadra típicamente a los hechos acreditados en la presente causa, así como, la responsabilidad penal del procesado, conforme se desprende de las declaraciones testimoniales de Luis Carlos López Paucar y Roberto Gómez Enciso; la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el domicilio del procesado y los documentos e instrumentales de fs. 34/36, 48, 53/56, 60/62 y 224/255.

Walter Quispe Vilcatoma
FISCAL PROVINCIAL EN LO PENAL
4ª Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

[Handwritten signature]



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal
Huamanga

270
del 22 de
Noviembre

2.3. Sobre el particular, la Jurisprudencia Penal a señalado que: "a efectos de la configuración del delito de Apropiación Ilícita, desde el punto de vista del aspecto objetivo del tipo penal, es menester que el sujeto activo se apropie indebidamente de un bien mueble o suma de dinero que tenía en su poder, bajo algún título que conlleve la obligación de devolver dicho bien, conforme lo señala el artículo 190° del Código Penal"¹

III. ACUSACION Y LEY PENAL APLICABLE.

Por los fundamentos expuestos, estando en autos acreditada la comisión del tipo penal previsto en el primer párrafo del Art. 190° del Código Penal, así como, la responsabilidad penal del procesado, de conformidad a las atribuciones conferidas por el artículo 159° de la Constitución Política, Decreto Legislativo N° 52 y 124 y el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, la suscrita Representante del Ministerio Público, formulo ACUSACION PENAL contra:

1. **WALTER QUISPE VILCATOMA**, de 42 años de edad, con DNI N° 28276838, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, peruano, natural del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho y con domicilio en el Jr. Protzel N° 281-B (308) Ovaio de la Magdalena - Ayacucho;

como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio de Félix Eduardo Huamán Morote, para quien de conformidad a los artículos 1°, 11°, 23°, 28°, 36°, 45°, 92°, 93° y 190° 1er. párrafo del Código Penal, solicito se le imponga a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al pago de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, monto que deberá de abonar el mencionado acusado a favor del citado agraviado; sin perjuicio de devolver los bienes objeto de prenda.

La instrucción se ha llevado con regularidad y no se ha conferenciado con el acusado (libre).

Ayacucho, 16 de noviembre de 2009

EMRM/arn

Evangelina Milagros Ramos Maricó
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
4ª Fiscalía Provincial Penal de Huamanga

¹ CARO JOHN, José Antonio, Diccionario de Jurisprudencia Penal, GRJLEY, 2007, Pág.44/45.